



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Nulidad & Restablecimiento del Derecho.**
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00103-00.
Demandante: Víctor Alfonso Humanéz López.
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.**

Tema: Reintegro Policía Nacional - Retiro Discrecional.

SENTENCIA N° 019

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los arts. 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA.

1.1.1. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución N° 05482 de fecha 23 de diciembre de 2014 suscrito por el Sr. General Rodolfo Palomino López Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se retiró discrecionalmente del servicio activo al Sr. Víctor Alfonso Humanéz López, miembro uniformado de la Institución Policial en el grado de Patrullero.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL proceda a reintegrar al Sr. Víctor Alfonso Humanéz López al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría y al grado que ostenten sus compañeros de curso y antigüedad.

TERCERO: Que como consecuencia de la prosperidad del numeral primero y segundo, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL pagar al actor o a quien represente sus derechos, todos los sueldos, primas de todo orden (antigüedad, actividad, orden público, etc.), bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o extralegales, vacaciones, subsidios familiares, partida alimentaría, seguros, cesantías y demás emolumentos que en todo tiempo devengue un Patrullero activo de la Policía Nacional y que fueron dejados de percibir desde el momento de su retiro.

CUARTO: Que como consecuencia de la prosperidad del numeral primero y segundo, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL pagar al actor o a quien represente sus derechos los reajustes salariales pertinentes, subsidios, vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales inherentes a su calidad policial, comprendiendo además, el valor de los aumentos decretados con posterioridad a su desvinculación y que le correspondían desde la fecha de su retiro absoluto del servicio activo, hasta cuando vuelva a ser efectivamente reintegrado al grado y cargo que le corresponda por antigüedad teniendo en cuenta para efectos del ascenso, el tiempo que permanezca retirado por razón del acto administrativo discrecional.

QUINTO: Que como consecuencia de la prosperidad del numeral primero y segundo, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL que una vez se haga efectivo el reintegro al servicio activo, la Policía Nacional convoque al Sr. Víctor Alfonso Humanez López al respectivo curso de ascenso al grado de Subintendente, teniendo de presente que dicha aspiración fue truncada directamente por la Institución Policial en el momento de su retiro discrecional a pesar de cumplir con los requisitos exigidos para su ascenso. Además de ello, se le reconozca la antigüedad al Sr. Víctor Alfonso Humanez López frente a sus compañeros de curso y ascenso, conforme al escalafón que ostentaba antes de ser retirado del servicio.

SEXTO: Que como consecuencia de la prosperidad del numeral primero y segundo, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL que para todos los efectos legales, salariales, prestacionales y de ascenso se reconozca que no ha habido o existido solución de continuidad en la relación laboral existente entre el Sr. Juan Guillermo Ortiz Posada_(sic) y la Nación -

Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, es decir, se entienda como efectivamente laborado, el tiempo transcurrido entre el retiro y el reintegro efectivo a la institución.

SÉPTIMO: Que como consecuencia de la prosperidad del numeral primero y segundo, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL pagar al actor o a quien represente sus derechos todas las sumas de dinero que se demuestre haber pagado por servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, odontológicos y de laboratorio para él y su núcleo familiar que se encontraban afiliados al Sistema de Salud de la Policía Nacional, durante el tiempo que permanezca retirado de la Institución Policial.

OCTAVO: Que como consecuencia de la prosperidad del numeral primero y segundo, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL pagar al actor o a quien represente sus derechos, a título de compensación e indemnización por la angustia y pesar que le causó su arbitrario retiro de la Institución Policial y pérdida de su empleo, como reparación del daño moral, material, ético, social y profesional que sufrió el demandante, se le reconozca pagar el equivalente a 100 S.M.L.M.V.

NOVENO: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera y segunda se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL pagar al actor o a quien represente sus derechos, por concepto de daño emergente la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$6'000.000)^(sic), que tuvo que asumir el Sr. Juan Guillermo Ortiz Posada^(sic) por concepto de pago de honorarios profesionales, derivados de asesoría y asistencia jurídica en este proceso.

DÉCIMA: Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia o fallo meritorio en los términos establecidos en el arts. 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA PRIMERA: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme a los arts. 392 al 395 del C.P.C. y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA: Que todos los pagos que se ordenare hacer a favor del Sr. Patrullero®. Víctor Alfonso Humanéz López o de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los Índices de Precios al Consumidor (IPC) certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces.

1.1.2 HECHOS¹:

Sucintamente se describen los siguientes hechos:

Que el demandante ingresó al 05 de febrero de 2003, una vez terminó su curso de patrullero en la policía, el cual fue propuesto y nombrado en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de patrullero, conforme al Acto Administrativo Resolución N° 022358 del 2003, y que desde entonces jamás le había realizado un llamado de atención, ya sea de tipo disciplinario, fiscal o penal, y que por lo contrario en los años 2011, 2012 y 2013, fue calificado en el grado superior, por su comportamiento personal y profesional, lo que lo hacía acreedor a un estímulo y no al retiro como efectivamente sucedió.

El 23 de diciembre de 2014, el demandante fue notificado de la Resolución N° 05482 del 23 de diciembre de 2014, por la facultad discrecional del servicio activo de la Policía Nacional lo separaban absolutamente del cargo, argumentando en su texto la existencia de 15 registros negativos obrantes en el folio de vida, lo cual es falso, puesto que estos nunca fueron notificados al actor, observándose que las firmas fueron falsificadas, además solo 13 de los 15 aparecen anotado en la hoja de vida.

El demandante, mediante escrito, solicitó copia de su hoja de vida y de los formularios de seguimiento del período enero - diciembre de 2014, el cual fue respondido mediante el oficio N° S2015-003329-COMAN-ARTAH-29 del 25 de febrero de 2015, indicando que fueron remitidos al Director de la Policía y a los miembros de la Junta después del retiro del actor, esto es, comunicación Oficial N° 002331 DITRA-SETRA-DESUC 29 del 30 de diciembre de 2014.

¹ Fls. 3 - 18.

Manifiesta que, una vez tuvo los documentos en su poder y al ver la mala fe de lo que le habían dicho, se dirigió hasta la casa del Intendente Jorge Eliecer Luna Vidal, quien era su Comandante directo, recriminándole lo señalado, a lo que le contestó, que fue una orden dada por el Comandante, informándole que la firma la había realizado el Secretario de la Unidad PT Rubio Molano Alejandro, señalado que eso se podía solucionar firmando la hoja de vida en el mismo instante, a lo que el demandante se negó. Con posterioridad se comunicó con el secretario de la unidad, y le dijo que efectivamente lo había hecho por presión del comandante.

Luego de lo anterior, el demandante instauró denuncia penal en el Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar, Radicado N° 0641-2015, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material e Ideológica en Documento público, prevaricato por omisión, fraude procesal, entre otros.

Anota que, para el año 2014, logró una calificación de 1200 puntos, siendo contrario a los 11 registros negativos, por lo que debía tener un puntaje inferior a 1100.

Refiere que, nunca se le notificó el acta N° 016-APORP-GRURE-3-22 de fecha 15 de diciembre de 2014, que trata de la recomendación de la Junta de evaluación, la cual debía ser notificada primera que el acto administrativo de retiro.

Precisa que, la junta no se percató que la hoja de vida -Formulario II de seguimiento- se encontraba falsificada, toda vez que tenía una calificación de 1200 puntos, lo que indicaba que no podía tener registros negativos, por lo que el acto demandado, se encuentra falsamente motivado, toda vez que se sujetaron a unos registros falsos.

1.1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS VIOLADAS

La parte demandante estima como violadas las siguientes normas:

Constitucionales: Preámbulo, arts. 1, 2, 4, 6, 13, 15, 16, 25, 29, 122, 123, 218, 220, 228 y 229.

Legales: Art. 44 de la Ley 1437 de 2011, num. 5 del art. 55 y art. 62 del Decreto 1791 del 2000, arts. 3, 4, 20, 21, 22, 33, 35, 40 y 42 del Decreto 1800 de 2000.

Jurisprudencias: Sentencia C-525 del 16 de noviembre de 1995, exp. D-942, M.P. Vladimiro Naranjo Meza; Sentencia del Consejo de Estado del 24 de noviembre de 1998, exp. 14361, C.P. Clara Forero de Castro; Sentencia del 27 de julio de 2000, exp. 12598/689/2000, C.P. A. Orjuela Góngora; Sentencia del 27 de marzo de 2003, exp. 0500-23-25-000-1997-7979-01(3274-2002), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, Sentencia T-1168 del 26 de noviembre de 2008, proferida por la Corte Constitucional.

1.1.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El concepto de violación del apoderado de la parte demandante inicia haciendo una transcripción de cada uno de los artículos que indicó violado de la Constitución política y a renglón seguido sus argumentos, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes términos:

DESVIACIÓN DE PODER. En atención a sus facultades legales y constitucionales se expiden actos administrativos pero con motivos diferentes por los cuales le confirieron poder.

La jurisprudencia ha enseñado que cuando se expiden actos administrativos discrecionales, se hacen para el mejoramiento del servicio, y quienes alegan razón diferente tienen la carga de la prueba de mostrarlo, por lo que respecta al caso, existen las suficientes pruebas que demuestran fehacientemente la desviación.

Se tiene la utilización más expedita para retirar a alguien del servicio por parte de la administración, pero se puede demostrar que el retiro del actor, no obedeció al mejoramiento del servicio, sino que por el contrario, que los mismos se dieron a motivaciones ajenas a la realidad, en atención que a lo largo de su servicio, inclusive al término de su desvinculación, siempre mantuvo calificaciones superiores, demostrándose de esta manera el intachable desempeño laboral, por lo que no se evidencia antecedentes administrativos, disciplinarios o penales.

La hoja de vida debe ser el punto de partida de la Junta de Evaluación y Calificación, para la emisión de los conceptos de retiro del servicio, y no que los mismos estén envueltos en un halo de misterio, al ser expresado de manera general y encasillarlos en razones subjetivas, las cuales se tornan difíciles de enjuiciar, salvo para aquellos que lo profirieron, lo que hasta hoy no han revelado las verdaderas razones por las

cuales fue retirado el Sr. Víctor Alfonso Humanez López, quedando establecido de esta manera que, la Junta no basó sus criterios en la razonabilidad y proporcionalidad, basado en una falsa motivación, por cuanto se obró en ejercicio y aplicación de un derecho de manera arbitraria, así como se desprende de las pruebas allegadas. Como sustento de lo dicho, transcribe apartes jurisprudenciales.

Por lo anterior, plantea que la discrecionalidad es una medida excepcional que debe estar basada en la razonabilidad y racionalidad, por lo que la hoja de vida viene a cumplir un papel importante, con el fin de determinar la necesidad de la medida; de evitar decisiones apresuradas o injustas, que conlleven desviación de las atribuciones propias del funcionario que lo expidió, sin que de esta manera sean violentando los criterios de prudencia, justicia, equidad y de principios que rigen la administración pública.

VÍA DE HECHO. En virtud de que se han violado derechos fundamentales, como la presunción de inocencia, la buena fe, la contradicción, el derecho al trabajo entre otros, para ello transcribe apartes de la Sentencia T-424/1993 y T-576-1993, y concluye que la actitud grotesca e ilegal por parte de la administración al suplantar la firma del actor en su formulario de seguimiento y evaluación, violando de esta manera el principio de publicidad y debido proceso que rige la administración pública, al no ser nunca comunicados dichos registros.

FALSA DE MOTIVACIÓN: en atención que se presume el retiro por discrecionalidad, es por el buen servicio, y que los mismos se encuentran revestidos de legalidad, a menos que se demuestre lo contrario, por quien quiera atacar los actos expedidos, demostrando que la administración adujo hechos que no se encontraban probados dentro de la actuación administrativa o bien emitió otros que están probados.

Como argumento de lo anterior, expresa que al Sr. Humanez López nunca fue sancionado disciplinariamente, no existe un antecedente de corrupción, por lo que no se hizo una valoración objetiva de la hoja de vida del mencionado.

No es justificable que al ser siempre calificado con puntaje superior, que haya sido propuesto para concurso y curso de ascenso con varias felicitaciones y condecoraciones, sea retirado de manera discrecional argumentándose mejoramiento del servicio.

En vista de los compromisos adquiridos en concertación de la gestión, el actor para el año 2014, le impusieron el cumplimiento de unas metas inalcanzables, las cuales fueron cumplidas a cabalidad, lo cuales se observa en la prueba anexa.

En cuanto a que la junta de evaluación y clasificación tuvo en cuenta las anotaciones y llamadas de atención, porque aparentemente no dio operatividad a la Seccional de Tránsito y transporte del Departamento de Policía de Sucre (llamados que nunca fueron notificados), desconociendo la junta que la naturaleza de la policía se basa netamente en la prevención, por lo que su actividad es de medios no de resultado; por lo que mal sería retirar a un excelente policía porque supuestamente no demostró resultados operativos en dichas fechas.

Que a pesar que el Director General de la Policía había expresado en el 2014 a los comandantes que evitaran retaliaciones en contra de subalternos por la poca operatividad, fuera el mismo Director el que decidiera retirarlo del servicio activo de manera discrecional.

Por lo anterior y en vista a lo expresado en la jurisprudencia y en el art. 44 de la Ley 1437 de 2011, que el hecho que sea discrecional la decisión no debe ser arbitrario, puesto que se debe ajustar a las normas que sirven de sustento, y que en caso que no esté acorde la motivación a estas, el acto debe ser declarado nulo.

Que las aseveraciones realizadas por la Junta de Evaluación y Calificación en el Acta N° 016 del 15 de diciembre de 2014, es arbitraria, de abuso de poder e ilegalidad, puesto que es contraria a la realidad.

Por otro lado sigue enumerando normas legales que regulan la actividad del personal de uniformados de la Policía Nacional.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 11 de junio de 2015², tal como se avizora en la nota de reparto³.
- Mediante Auto del 22 de junio de 2015, se inadmitió la demanda⁴.
- Por proveído del 29 de julio de 2015, se admitió la demanda⁵.

² Fl. 46.

³ Fl. 150.

⁴ Fl. 152.

⁵ Fl. 160.

- La admisión de la demanda fue notificada personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante buzón electrónico del 04 de septiembre de 2015⁶.
- La entidad demandada contestó la demanda el 13 de noviembre de 2015⁷; esto es, dentro del término del traslado de la demanda.
- El 03 de febrero de 2016 se dio traslado de las excepciones de la demanda⁸.
- Mediante auto del 15 de abril 2016, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia⁹.
- El 24 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de prueba¹⁰.
- En auto del 31 de marzo de 2017, se fijó nueva fecha de audiencia de prueba¹¹.
- En auto del 16 de junio de 2017, se fijó nueva fecha de audiencia de prueba¹².
- El 29 de agosto de 2017, se realizó la audiencia de Prueba y se ordenó abrir alegatos de conclusión¹³.
- Los alegatos de conclusión fueron presentados en el siguiente orden: la parte demandante el 11 de septiembre de 2017¹⁴, la Nación - Ministerio de defensa - Policía Nacional el 12 de septiembre de 2017¹⁵, el Ministerio Público no alegó de conclusión.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL¹⁶:

Frente a los hechos son ciertos: 1, 2, 6 y 7; no le consta: 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 30, 31, 32, 33, 34, 36 y 37, deben probarse; parcialmente cierto: 4 y 7; no son ciertos: 13, 14 y 35.

Por otro lado, se opone a todas las pretensiones de la demanda, sosteniendo que, estas carecen de fundamento fáctico y jurídico necesario, teniendo en cuenta que el acto administrativo se encuentra conforme a derecho, toda vez que las normas que rigen sobre la materia, establecen las facultades otorgada al Director de la Policía Nacional, lo que con previas recomendaciones de la Junta de Evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, puede retirar a un miembro de esta entidad, de manera discrecional o por razones del servicio, cumpliéndose en debida forma los requisitos, y una vez revisado su hoja de vida, se

⁶ Fls. 168 - 175.

⁷ Fls. 185 - 201.

⁸ Fl. 276.

⁹ Fl. 278.

¹⁰ Fl. 286 - 292.

¹¹ Fl. 601.

¹² Fl. 616.

¹³ Fls. 622 - 624v.

¹⁴ Fls. 640 - 656.

¹⁵ Fls. 657 - 665.

¹⁶ Fls. 185 - 201.

evidencia que su comportamiento es contrario a la constitución y al compromiso misional de la institución, por lo que se debe tenerse en cuenta, que la naturaleza autónoma del retiro por voluntad del Director General, no constituye sanción disciplinaria ni castigo de ninguna índole, es simple y llanamente una medida de procurar un servicio de policía ejemplar.

Propone como excepciones: presunción de legalidad, y la genérica.

Expresa que el art. 53 del Decreto 1800 del 2000, trata acerca de las notificaciones de las anotaciones insertadas en la hoja de vida, y que por lo que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir las mismas, por lo que de esta manera nunca presentó objeción alguna de las amonestaciones realizadas, agrega que el fin de la demanda, no es estudiar las calificaciones del funcionario, sino sobre la discrecionalidad del retiro por parte del Director General, que evidentemente fueron notificadas.

No siendo más, solicita que se desentiendan las pretensiones de la demanda.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE¹⁷:

Reitera su postura y argumenta que la Policía Nacional, vulneró sus derechos fundamentales al haberlo retirado del servicio activo, mediante un acto administrativo discrecional, y no motivado como debía de ser, alejado de la realidad, toda vez que, al presumirse que ha sido el retiro por el mejoramiento del servicio, en la hoja de vida del actor, siempre mantuvo buenas calificaciones con puntajes altos, nunca había recibido reprimendas y que por el contrario siempre había tenido condecoraciones y felicitaciones; además las amonestaciones que hacen parte de su hoja de vida jamás se la habían notificado, y que las firmas que se encontraban rubricadas no le pertenecía.

Por último, menciona que no puede ser retirado del servicio sin un permiso del Ministerio de Protección Social, permiso que la Policía Nacional, no gestionó y es una clara vulneración al debido proceso.

¹⁷ Fls. 640 - 656.

1.4.2. LA PARTE DEMANDADA¹⁸.

Se reafirma en los argumentos expuestos en la demanda. Explica que el art. 218 de la Constitución Política estableció que la ley determinara para la Policía Nacional un régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Dentro de los mecanismos creados, se instauró la posibilidad del retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, de esta manera, en el ejercicio de la facultad discrecional, se permitió a la administración adoptar una u otra decisión acerca de la permanencia en el servicio, a conveniencia de las necesidades del servicio que se exijan, relacionada a la misión y visión de la institución, como lo es la seguridad de la ciudadanía. Dicha discrecionalidad se toma basado en la razonabilidad, es decir, el ejercicio del poder dentro de límites justos y ponderados, en pos de la satisfacción del interés general, a partir de la observación de los elementos fácticos.

El art. 44 de la Ley 1437 de 2011, señala la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre el hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

La discrecionalidad se encuentra regulada en la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en la cual no se observa que bajo dicha facultad, se dé inicio a todos los pasos de un proceso disciplinario, ya que esta comprende a razones de índole general, diferente a la naturaleza disciplinaria, ya que no se trata de la penalización de una falta, por lo que no se debe probar la realización de una conducta irregular.

Manifiesta que a voces del actor, el acto administrativo carece de motivación, falsedad y desviación de poder, por lo que se debe analizar el rendimiento del servicio del Sr. Víctor Humanez López, con sustento en la última calificación de servicio y de las anotaciones que se registran en su hoja de vida, con el fin de verificar si dicho desempeño ponía en riesgo el funcionamiento y la prestación del servicio de la institución y que probarían que su retiro implica un mejoramiento del servicio.

¹⁸ Fls. 657 - 665.

Se observa que, en el acta N° 016 APROP-GRURE-3-22 del 15 de diciembre de 2014, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales evaluó la trayectoria del actor, se concluyó que existía una afectación con su actuar en el servicio que presta.

Indica que en la hoja de vida se encontró varios registros por afectación del servicio -15 anotaciones-, en ítems que se encuentran regulados en el Decreto Ley 1800 de 2000, así como el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la concertación de la gestión, los cuales nunca fueron desvirtuados por el uniformado, demostrándose la falta de compromiso con la institución, con el fin de contrarrestar las estructuras criminales y demás, ejerciendo los controles necesarios en la zona.

Por lo anterior, y en vista de las respectivas anotaciones y la falta de compromiso con la institución, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, recomendó en el Acta N° 016 APROP-GRURE-3-22 del 15 de diciembre de 2014 el retiro del servicio al patrullero Víctor Humanéz López, con fundamento en razones del servicio en forma discrecional decisión que fue unánime y que se basaron en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Concluye que al estar probada la afectación grave del servicio, el retiro del patrullero se encuentra sustentada y que fue proporcional a las normas que contemplaban dicha medida, estructurándose el mejoramiento del servicio como se presume del ejercicio de la facultad discrecional prevista en el num. 6 del art. 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, así como del art. 4 de la Ley 857 de 2003, y de los principios que gobiernan la función pública del art. 209 Superior; por lo que la parte actora no logra establecer la ilegalidad del acto demandado, por lo que en otra palabras, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece el art. 155 núm. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende en el presente medio de control, Nulidad del Acto Administrativo Resolución N° 05482 del 23 de diciembre de 2014 suscrito por el General Rodolfo Palomino López Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se retiró discrecionalmente del servicio activo al Sr. Víctor Alfonso Humanéz López, miembro uniformado de la Institución Policial en el grado de Patrullero.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la fijación del litigio planteado en la audiencia inicial, se centra el problema jurídico en determinar si ¿se debe declarar la nulidad del acto que declaró el retiro discrecional del servicio activo al Sr. Víctor Alfonso Humanéz López, y en consecuencia ordenar su reintegro, así como de los pagos de las prestaciones sociales que le dejaron de consignar hasta el día del fallo?

Para dar respuesta al anterior interrogante, se abordará los siguientes temas: i) Régimen jurídico y normas que regulan acerca del retiro de miembros de la Policía por la facultad discrecional otorgada al director general de la Policía Nacional. ii) causales de retiro del uniformado. iii) caso concreto.

2.4. RÉGIMEN JURÍDICO Y NORMAS QUE REGULAN ACERCA DEL RETIRO DE MIEMBROS DE LA POLICÍA POR LA FACULTAD DISCRECIONAL OTORGADA AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Para dar respuesta a este interrogante es necesario acudir al art. 218 de la Constitución Nacional, en la cual se establece, que por medio de ley se determinará un régimen de carrera, prestacional y disciplinario a los miembros de la fuerza pública, así lo dice:

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ahora bien en cuanto al marco normativo que rige para el retiro discrecional de la policía tenemos lo siguiente:

El Decreto 1791 de 2000, *“Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, en sus artículos 55 numeral 6° y 62, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:
(...)

6. Por voluntad (del Gobierno para oficiales y) del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, (los suboficiales) y los agentes.

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, (el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o) la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, (los suboficiales,) y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación (de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o) de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva (para los demás uniformados)”. **La parte en paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 253 de marzo 25 de 2003.**

Por otra parte se tiene la Ley 857 de diciembre 26 de 2003 que en su art. 4º regula lo siguiente:

“Artículo 4º. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales y el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para Suboficiales”.

*El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo **podrá ser delegado** en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior. (negrillas fuera del texto).*

Parágrafo 1º. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Parágrafo 2º. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley”.

De acuerdo a lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado acerca de la facultad discrecional con el que cuenta el Director General de la Policía Nacional, para el retiro del personal activo de la Policía Nacional, el cual se hace con la presunción legal del mejoramiento del servicio de la institucionalidad de la entidad; de igual forma se ha desarrollado por esta Corporación de Decisión, el estudio que la Corte Constitucional ha realizado acerca del tema de la discrecionalidad, por lo que se transcribe in extenso, lo expresado por la Máxima Autoridad de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

“41. El artículo 5º del Decreto Ley 574 de 1995 proferido por el presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias¹⁹, definió el retiro del servicio como *“la situación en que por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional los agentes cesan en la obligación de prestar servicio”*. Por su parte, el artículo 6, numeral 2º *ibídem*, estableció específicamente como causal de retiro absoluto del servicio activo: *“f. Por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional”*, potestad que desarrolló luego en el artículo 11 para precisar que: *“Por razones del servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los agentes con cualquier tiempo de servicio, con la sola recomendación previa del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, establecido en el artículo 52 del Decreto 41 de 1994.”*

42. En los términos anteriormente expresados y mediante Decreto con fuerza de Ley, quedó definido normativamente el poder de remoción de los agentes de la Policía Nacional por parte de la Dirección General, facultad que tiene como elementos esenciales las razones del servicio y la discrecionalidad, y como único elemento condicionante de su ejercicio, en la literalidad, el concepto o recomendación previa del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, sin que normativamente se requiera o defina procedimiento distinto para su aplicación.

43. El análisis de constitucionalidad efectuado al respecto por la Corte Constitucional en la sentencia C-525 de 1995, desentrañó en primer lugar la finalidad y justificación de la habilitación legal y adopción de la cuestionada medida a partir de la relevante y trascendental función que por disposición constitucional adelanta la Policía Nacional, al expresar:

“2.1 (...) Como es bien sabido la Policía Nacional por mandato de la Constitución, hace parte de la Fuerza Pública (Art. 216 C.P.), y parte esencial por cuanto como cuerpo armado permanente, aunque de naturaleza civil, tiene como fin primordial “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” (Art. 218 C.P.). La función que corresponde cumplir a este cuerpo es pues de trascendental importancia para el Estado y la sociedad, como que de su accionar depende, por una parte, que los asociados puedan ejercer a plenitud sus derechos y libertades dentro del marco de la Constitución y la ley y, por otra, garantizar la convivencia pacífica dentro del seno de la sociedad colombiana. Es sabido también que toda sociedad civilizada requiere para su pleno desarrollo del soporte de ese trípode institucional conformado por el juez, el maestro y el policía. Si una de las bases de este trípode falla, toda la estructura social se ve seriamente comprometida y amenazada. De ahí que todos los esfuerzos que se hagan y todas las medidas que se tomen encaminados a vigorizar las bases que componen esa trilogía, son esfuerzos y medidas que de manera

¹⁹ “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 262 del 31 de enero de 1994, normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional”.

directa y decisiva están encaminados a la realización de los fines de un Estado de Derecho moderno y democrático.

En el caso colombiano tales fines están señalados en el artículo 2o. de la Carta Política. Entre éstos se destacan los de "servir a la comunidad", "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", y "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo", los cuales tocan directamente con la función que le corresponde cumplir a la Policía Nacional. Así mismo, el precepto constitucional antes citado señala que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Este deber de protección recae también, en primerísimo lugar, en las autoridades de policía, que son las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la protección de todas las personas dentro del territorio de la República.(...)

En el caso concreto de la Policía Nacional encontramos, entonces, que las condiciones esenciales para el ingreso y permanencia de un individuo en la institución debe ser - como en general ocurre para todos los servidores públicos- además de la eficiencia, la de una moralidad y una ética a toda prueba. Cabe recordar, a este propósito, que uno de los principios fundamentales de la función pública, señalados en el artículo 209 de la C.P. es el de la moralidad. Si ella falta en una institución, como la Policía Nacional, naturalmente los valores que ella debe respetar y defender como son la protección de los derechos y libertades, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, estarán gravemente amenazados o conculcados. Por ello resulta apenas razonable y lógico que en una institución de esta naturaleza sus directivas tengan las más amplias facultades legales y reglamentarias para remover a aquellos de sus miembros, cualquiera que sea su rango o condición, cuando falten a los principios morales y éticos que deben regir su accionar. Si ello resulta lógico en cualquier tipo de entidades estatales, o aún particulares, con más razón lo es en el caso de la Policía Nacional."

44. A partir de lo anterior, analizó en términos de oportunidad, necesidad y conveniencia institucional, la discrecionalidad conferida en la ley para el retiro de los agentes de la Policía Nacional para establecer que el ejercicio de dicha facultad encuentra justificación en las razones del servicio y que no puede entenderse arbitraria siempre y cuando se ejerza en procura de los fines institucionales, lo que se asegura con la sujeción al concepto previo del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, quienes deben efectuar una evaluación exhaustiva de los cargos o razones que llevan a separar uno de sus miembros del servicio. Al respecto precisó:

2.2 Discrecionalidad y arbitrariedad

Esta Corporación ya ha advertido cómo en casos especiales, como es el de los establecimientos penitenciarios y carcelarios y otros análogos, la discrecionalidad para la remoción de subalternos por parte de la respectiva autoridad, no significa arbitrariedad sino que es un instrumento normal, y por lo demás necesario, para el correcto funcionamiento de tales instituciones. En efecto la Corte, al declarar exequible el artículo 65 del Decreto Ley 407 de 1994, que consagra la facultad discrecional del director del INPEC para remover a miembros del personal bajo su dependencia, señaló en la Sentencia 108/95 [1]:

"En particular, en lo referente al artículo 65, la Corte entiende que se trata de una disposición que busca responder a la grave crisis que desde hace ya largo tiempo se ha venido presentado en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y a la peculiar naturaleza y función que le corresponde cumplir a esta entidad. En efecto, es bien sabido que los problemas de corrupción evidenciados en los distintos niveles, dentro del personal de dicho instituto, en especial la comprobada participación de un elevado porcentaje de funcionarios y empleados suyos comprometidos en sobornos o,

cuando menos, en graves anomalías que han dado como resultado frecuente la fuga de presos, la ostensible y reiterada violación de los reglamentos internos, la tolerancia frente a actividades viciosas y aún prácticas delictivas dentro de los establecimientos carcelarios, han distorsionado de manera aberrante la función penalizadora y a la vez resocializadora que deben cumplir estos centros y que les asigna la ley, y ha sido un factor más para agravar el fenómeno de la impunidad que ha venido agobiando a la sociedad colombiana.”

El artículo en comento le da un margen razonable de flexibilidad al Director General del INPEC para que pueda remover de su cargo, en cualquier tiempo, a los subalternos en él señalados, cuando su permanencia en el cargo se considere inconveniente. La medida busca a todas luces facilitar la depuración y la moralización administrativa y funcional de los establecimientos penitenciarios.

Los argumentos expuestos en la Sentencia citada son a todas luces valederos para sustentar la constitucionalidad de las normas acusadas en el caso bajo examen. Es claro que un fin especial, cual es el contemplado en el acápite 2.1 de las Consideraciones de esta Sentencia, requiere también de un medio especial, sin que ello signifique que pueda haber extralimitación de atribuciones, que desconozca los requisitos de racionalidad y razonabilidad que deben acompañar todo acto discrecional. Este debe tener un mínimo de motivación justificante, más aún cuando la discrecionalidad radica en cabeza de una autoridad pública. En este caso la discrecionalidad del gobierno y de la Dirección general de la Policía está justificada en las razones del servicio, y requiere en el caso del artículo 12 del Decreto 573 de 1995, del aval previo del Comité de Evaluación de Oficiales Superiores, y en el del artículo 11 del Decreto 574 de 1995, del aval previo del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos.

Estos comités tienen a su cargo el examen exhaustivo de los cargos o razones que inducen a la separación -el primero- de oficiales o suboficiales, o de agentes, el segundo. (...)

"Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho. Tanto es así, que en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso administrativo por desviación de poder contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de Derecho" (Sentencia C-031)²⁰ (...)

Son pues las razones del servicio las que permiten corregir los medios para asegurar el fin, sin que ello implique arbitrariedad; la discrecionalidad de los altos mandos en lo que se refiere a la desvinculación de oficiales, suboficiales o agentes debe basarse entonces en las razones del servicio que tiene que preservar y aplicar. Como se ha señalado, la decisión que tome el Gobierno o la Dirección General de la Policía, debe ser una decisión razonada con base en el informe previo del respectivo Comité con lo cual se evita la arbitrariedad. Las razones del servicio imponen un deber, el cual se cumple con la decisión oportuna que se adopte en defensa de la tarea que la Constitución y las leyes le confían a la institución, la cual se desvirtúa cuando no se cuenta con un personal que, por sus condiciones morales no se amolde a la naturaleza de su función.

En el caso concreto de la Policía Nacional, en el cual los valores de la disciplina, la moralidad y la eficiencia adquieren características relievantes, considerando la naturaleza de la misión a ella encomendada, el instrumento de la discrecionalidad en cabeza de sus directivas, en lo que toca al mantenimiento o remoción del personal

²⁰ [1] Sentencia del 15 de marzo de 1995. M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

subalterno -tanto de oficiales y suboficiales como de agentes-, cobra especial importancia. Más si se tiene en cuenta la imposibilidad de que toda su actividad como cuerpo esté totalmente reglada, ya que el acto humano tiene un espacio indeterminado de proyección ante las contingencias impredecibles, que la norma jurídica no alcanza a tipificar por imposibilidad material y, sobre todo, que una institución de esta naturaleza exige que, en aras de su correcto funcionamiento, se permitan procedimientos ágiles que se adecúen a los casos concretos y específicos.”

45. El razonamiento de la Corte para finalmente establecer la constitucionalidad de dichas normas, permite concluir que la discrecionalidad para la remoción de subalternos por parte de la respectiva autoridad policial, no significa arbitrariedad sino que es un instrumento normal y necesario en esta clase de instituciones, sin que ello habilite en modo alguno su ejercicio desbordado por fuera de los fines de su previsión legal, por lo que la decisión de retiro debe tener un mínimo de motivación justificante, determinada por las razones del servicio y el examen que al respecto debe adelantar un Comité Colegiado al respecto, único requisito procedimental en donde radica el ejercicio racional y razonable de dicha potestad, sin que en modo alguno haya fijado en sus consideraciones elemento condicionante, más allá de los inmersos en la lectura de la norma y la teleología de la misma allí expresada.

46. No significa lo anterior, como parece entenderlo equivocadamente el accionante, que la Corte Constitucional haya establecido en su análisis la necesidad de motivación expresa tanto del acto administrativo de retiro como del acta del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, pues como quedó establecido, la legalidad de dichos actos se encuentran determinada por la finalidad implícita en su previsión legal, de donde se presume a partir de la recomendación del referido Comité, su obediencia a los fines de la norma y de la institución, de modo que su legalidad y razonabilidad radica en que el retiro surja del agotamiento previo del referido requisito, sin que ello implique o fuerce la expresión formal de los razonamientos efectuados al respecto, pues en todo caso de desbordamiento de dicha facultad y en tanto la decisión adoptada queda consignada en un acto administrativo, pueden ejercerse los recursos legales para el control judicial de los actos viciados por desviación de poder, tal como lo precisó la sentencia.

47. Por último, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas que autorizan el retiro discrecional de oficiales y agentes de la Policía Nacional tanto en el Decreto 573 como en el Decreto 574 de 1995, al considerar que la facultad allí consagrada no vulneraba en manera alguna la Constitución Política, ni los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de aquellas personas removidas por virtud de dichas disposiciones, comoquiera que la demanda institucional y los fines constitucionales a ella encomendados, así como la potestad otorgada extraordinariamente al presidente de la República para regular el tema, por demás como comandante supremo de las Fuerzas Armadas, justificaban la adopción de mecanismos flexibles para el retiro de sus miembros, de donde ultimó su análisis con la siguiente argumentación:

“4. Constitucionalidad de las disposiciones acusadas

Para apreciar la constitucionalidad de las disposiciones acusadas es preciso tener en consideración en primer término, la situación crítica por la que ha venido atravesando en los últimos tiempos la Policía Nacional, debido a los problemas de corrupción interna y de ineficiencia por parte de sus miembros, a todos los niveles, desde el grado de oficial hasta agentes, incluyendo personal civil al servicio de la misma. Esta situación ha generado en la ciudadanía un justificado sentimiento de desconfianza y de falta de credibilidad en ese Cuerpo que, como anteriormente se ha señalado, tiene a su cargo una misión de tanta trascendencia para el orden público y la convivencia pacífica de los colombianos. Siendo ello así, a la sociedad civil le asiste el derecho de que la Institución

encargada de su defensa y protección sea depurada para que pueda cumplir a cabalidad con su cometido constitucional. Este derecho tiene pleno amparo en la Carta Política.

Se tiene pues que la norma objeto de la demanda, el artículo 12 del Decreto 573 de 1995 fue dictada en uso de precisas facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso Nacional al presidente de la República, quien, por mandato expreso de la Constitución tiene entre sus atribuciones la de dirigir la fuerza pública (Art. 189 numeral 3o.), disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República (Id.) y conservar en todo el territorio el orden público (Art. 189 numeral 4o.). Es claro pues, que el presidente de la República disponía de plenas facultades constitucionales para dictar la norma sub examine, no sólo por cuanto le fueron conferidas expresamente por el Congreso Nacional (Art. 150 numeral 10) sino en razón del carácter que constitucionalmente ostenta como supremo director de la Fuerza Pública, que, como se sabe incluye a la Policía Nacional, responsable de la conservación del orden en todo el territorio nacional.

En razón de lo anterior, ninguna autoridad en la República cuenta, como el presidente, con atribuciones tan claras y precisas en lo que hace a la dirección de las fuerzas militares y muy particularmente a lo que toca con la seguridad interna del país. En ello radica quizás una de las más graves responsabilidades que sobre él pesa. Responsabilidad que desde luego es compartida en la más alta instancia para estos efectos, por el director general de la Policía Nacional. Más que nadie son ellos los llamados a determinar la clase y oportunidad de las medidas que, dentro de los parámetros de la Constitución, deben adoptar con miras al buen funcionamiento de la institución armada, sobre la cual recae la misión -se repite- de proteger a todas las personas en Colombia, a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el régimen de carrera para los miembros de la Policía Nacional es especial y distinto, por consiguiente, al de la carrera administrativa. En efecto, el artículo 218 superior dispone respecto de la Policía Nacional que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional o disciplinaria". Con ello se está reconociendo la especificidad de la carrera policial. (...)

Las medidas adoptadas a través del artículo 12 del Decreto 573 de 1995 acusado tienen por finalidad -ello es claro- facilitar la urgente y necesaria depuración al interior de la Policía Nacional, muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido- en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole. Puede afirmarse, y ello ha sido reconocido por el gobierno y las propias autoridades de policía, que esta institución, como se ha señalado, ha venido atravesando una situación crítica de corrupción e ineficiencia que es necesario afrontar a través de mecanismos flexibles y eficaces que busquen erradicar con la mayor prontitud tales vicios.

La más lógica y obvia de estas medidas es la que faculte a la institución para disponer con la mayor celeridad el retiro de aquellos de sus miembros, de cualquier rango que sean, sobre quienes haya graves indicios, o desde luego pruebas suficientes, de que no son aptos para asumir la delicada responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra los ciudadanos, contra el patrimonio público, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. Sucede que en muchos casos resulta imposible, o por lo menos muy difícil, para la institución allegar todas las pruebas que permitan deducir la culpabilidad del oficial, suboficial o agente acusado o sospechoso. Y en tal caso, de todas formas la apertura y realización del proceso penal implica que durante un lapso prolongado el individuo tendría que permanecer dentro de la institución con el consecuente daño para ésta y para la sociedad.

Por lo demás, las normas acusadas tampoco violan el debido proceso, ni el derecho a la igualdad, ni el derecho al trabajo. En cuanto hace a la presunta violación del debido proceso, debe señalarse que las normas acusadas no tienen el carácter de una sanción. En otras palabras, el retiro previsto en ellas tanto de oficiales y suboficiales como de agentes, no es a título de sanción, sino, que como se había explicado, éste se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Cabría hablar de violación del debido proceso, si se tratara de aplicar sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso penal o disciplinario. Tampoco puede hablarse de violación al derecho de igualdad cuando previa evaluación del caso particular se decide la remoción de un subalterno que, a juicio de la autoridad competente, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño de su función. Igual cosa podría decirse de la presunta violación del derecho al trabajo. A este respecto, no encuentra la Corte que se afecte el núcleo esencial de tal derecho. Es apenas connatural que al servidor de la policía no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal. El fin esencial que busca la ley es el de garantizar la seguridad ciudadana, con lo cual se logra la prevalencia del interés general, que recae sobre el servicio de policía como guardián de la paz social.”²¹

48. Del contenido de la sentencia transcrita, cuyas consideraciones en materia de retiro discrecional de agentes de la Policía Nacional fueron reiteradas tanto en la sentencia C-072²², como en la C-193 de 1996²³, por la operancia de cosa juzgada constitucional²⁴, se concluye la constitucionalidad de la facultad consagrada en los artículos 5, 6, y 11 del Decreto 574 de 1995 sin condicionamiento alguno, cuyo análisis arroja como elementos útiles a la confrontación de la interpretación efectuada por la Sección Segunda en la sentencia recurrida, los siguientes:

a. La facultad de retiro se habilitó por ley a partir de una coyuntura de deslegitimación y corrupción institucional como un mecanismo flexible y eficaz para erradicar con la mayor celeridad tales vicios, sin sacrificar la imagen de la entidad dada la relevancia de su función constitucionalmente asignada.

b. Que ante tal situación en muchos casos resulta imposible, o por lo menos muy difícil, para la institución allegar todas las pruebas que permitan deducir la culpabilidad del oficial, suboficial o agente acusado o sospechoso. Y en tal caso, de todas formas la apertura y realización del proceso penal implica que durante un lapso prolongado el individuo tendría que permanecer dentro de la institución con el consecuente daño para ésta y para la sociedad.

c. Su legalidad y razonabilidad radica en que el retiro surja de la recomendación previa del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, quien debe verificar las circunstancias que dan lugar o no a ello.

²¹ C-525-95 del 16 de noviembre de 1995.

²² Sentencia de 22 de febrero de 1996. Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“Al efectuar el estudio relativo a las normas demandadas, se encuentra que dos de ellas, los artículos 12 del Decreto 573 de 1995 y 11 del Decreto 574 del mismo año, ya fueron objeto de decisión adoptada por esta Corporación mediante Sentencia C-525 del 16 de noviembre de 1995.

En efecto, en la parte resolutive de la mencionada sentencia, la Corte resolvió declarar que dichas normas se ajustaban a la Constitución Política, sin introducir ninguna clase de condicionamiento ni formular advertencia alguna que limitara los efectos de la exequibilidad deducida en el proceso.

Se tiene, entonces, que ha operado la cosa juzgada constitucional (artículo 243 de la Carta Política) y que, en consecuencia, no puede la Corporación volver sobre la materia que ya fue objeto de su decisión, motivo por el cual se ordenará el acatamiento a lo resuelto en el fallo citado.”

²³ Sentencia de 8 de mayo de 1996. Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara. “Respecto a los artículos 12 del Decreto 573 de 1995, 6o. y 11 del Decreto 574 del mismo año, encuentra la Corte Constitucional que existe cosa juzgada constitucional, por cuanto dichas disposiciones ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Plena de esta Corporación, la cual mediante sentencias Nos. C-525 del dieciséis (16) de noviembre de 1995 (MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), y C-072 de veintidós (22) de febrero de 1996 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), las declaró exequibles.”

²⁴ También en las Sentencias C-071-96 de 22 de febrero de 1996, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara y C-057-96 de 15 de febrero de 1996, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, la Corte Constitucional ordenó estarse a lo resuelto en la Sentencia C-525-95, al estudiar la constitucionalidad de facultad de retiro de agentes y oficiales de la Policía Nacional.

d. En caso del ejercicio arbitrario de dicha facultad dentro del ordenamiento se encuentra el recurso contencioso administrativo para controlar su legalidad por desviación de poder.

e. El retiro previsto en tales normas como potestad de la Dirección de la Policía Nacional, no es a título de sanción, sino que éste se origina en un acto discrecional plenamente justificado en su habilitación por Ley, por parte de quien ejerce constitucionalmente la suprema autoridad sobre las fuerzas militares.

f. Al servidor de la policía no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio y el fin constitucional conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal.

g. El artículo 11 del Decreto Ley 574 de 1995, en su configuración normativa no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, ni el derecho al trabajo.

49. La jurisprudencia constitucional estableció, entonces, que la discrecionalidad conferida a la administración para la remoción del personal en servicio activo constituye un medio adecuado y necesario para el cumplimiento efectivo de la función pública de policía, siempre y cuando atienda a los requisitos de racionalidad y razonabilidad, por lo que se entiende como un acto discrecional plenamente justificado, sin sujetarlo a la expresión formal dentro del acto administrativo de los motivos de la decisión.

50. Bajo la argumentación y análisis expuesto, se dio precisamente la interpretación de los artículos 5, 6 y 11 del Decreto 574 de 1995 en la sentencia cuestionada. En efecto, como puede observarse al confrontar el contenido de las dos sentencias, la argumentación esgrimida por la Sección Segunda al abordar el problema jurídico propuesto, coincide de manera exacta con lo expuesto en la sentencia C-525 de 1995, en donde justamente fue invocada para desarrollar e interpretar el contenido de la norma en comento. Así, argumentos como la justificación y finalidad de la norma, la legitimidad del establecimiento legal de tales facultades sin que puedan entenderse como una sanción de carácter disciplinario, la sujeción de su ejercicio al concepto previo del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos y en presencia de ello, la necesaria actividad probatoria en procura de desvirtuar su contenido, constituyeron los ejes centrales de la decisión para concluir la legalidad del acto administrativo de retiro y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

51. Ahora, es cierto que la Corte precisó que para el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad y racionalidad, el acto administrativo de retiro debía tener un *“mínimo de motivación justificante”*. Sin embargo, también lo es que tal mínimo de motivación justificante, según el fallo de constitucionalidad analizado, se garantiza si el acto administrativo se funda en el informe elaborado por el Comité de Evaluación de Oficiales y Suboficiales, debido a que éste debe recomendar el retiro o la continuidad en el servicio previo análisis del caso, cuyo cumplimiento agota el único elemento al que se condicionó el ejercicio de la facultad, sin que en modo alguno a lo largo de la sentencia de constitucionalidad se afirmara como imperativo la necesidad de su motivación formal en la respectiva acta.

52. Así las cosas, la sentencia que es objeto de cuestionamiento, interpretó correctamente lo decidido por la Corte en tanto señaló que el artículo 11 del Decreto 574 de 1995 *“no plantea otra condición para que el director general pueda ejercer sus atribuciones discrecionales, que la recomendación previa del comité de evaluación de oficiales subalternos, requisito que se cumplió”*, por lo que no es exigible a la administración que exprese los motivos de la decisión así como tampoco que el acta de recomendación se motive expresamente.

53. Tal exigencia, de desarrollo jurisprudencial, se estructuró únicamente a partir de las sentencias T-995 de 2007, T-432 de 2008 y T-1168 de 2008, en donde se fijó por primera vez como regla el deber de documentar la realización del examen “*de fondo, completo y preciso de los cargos*” que se le endilgan al agente y el examen de su hoja de vida, previa expedición de la recomendación por parte del Comité Evaluador, por lo que en el presente caso no es vinculante ni puede hacerse exigible su observancia, ni la interpretación que con tales contornos echa de menos el accionante, comoquiera que se trata de doctrina constitucional que se consolidó casi 4 años después de adoptada la decisión judicial recurrida.

54. En efecto, en el marco de análisis de los recursos extraordinarios de súplica, que se circunscribe únicamente al control de los errores que surgen en la aplicación normativa, y en particular, al abordar el análisis del cargo de interpretación errónea, debe tenerse en cuenta la vigencia de las sub reglas que surgen de la jurisprudencia de los órganos de cierre, pues su aplicación debe respetar la temporalidad de la decisión y el momento a partir del cual se torna vinculante para el juez su adopción u observancia; de donde no resulta viable, en una sana lógica, el ejercicio de los mecanismos extraordinarios para pretender la aplicación de criterios, reglas jurídicas o alcances interpretativos estructurados con posterioridad a una decisión judicial ejecutoriada, lo cual lesionaría el principio de cosa juzgada y el principio de irretroactividad de la ley que en tales casos también debe hacerse extensivo al escenario judicial, de carácter extraordinario, a las sub reglas que surgen a partir de un cambio jurisprudencial, para igualmente afirmar su irretroactividad sobre situaciones consolidadas judicialmente, esto es, cubiertas por los efectos de cosa juzgada, de modo que en el examen del recurso extraordinario de súplica debe respetarse la temporalidad de la decisión a examinar, a la hora de establecer una violación sustantiva de la norma, derivada de la aplicación de un precedente.

55. Entonces, al no ser vinculante para el caso concreto lo decidido por la Corte respecto de la necesaria documentación de las actas e informes del Comité de Evaluación, en tanto la doctrina constitucional que establece tal exigencia no surge del análisis de constitucionalidad efectuado en la sentencia C-525 de 1995 que invoca el actor, sino de un desarrollo o evolución jurisprudencial posterior, que en el caso particular del retiro discrecional de los agentes de la Policía Nacional comenzó a estructurarse a partir del año 2007, es claro que el cargo de interpretación errónea de los artículos 5, 6, y 11 del Decreto Ley 574 de 1995, a partir de las sentencias invocadas (C-525 de 1995, C-072 y 193 de 1996), no prospera.”²⁵

De lo anterior se colige que pueden ser retirados del servicio activo por la facultad discrecional, pero atendiendo a razones de proporcionalidad y razonabilidad de los hechos que rodean la situación particular, esto es, por lo que no puede estar sustentado en arbitrariedades, por lo que a continuación se realizará el estudio del caso, con el fin de constatar las situaciones de modo, tiempo y lugar.

3. CASO CONCRETO

El centro de la controversia está encaminado a dilucidar si ciertamente el acto acusado fue expedido de manera ilegal, esto es, bajo el concepto de la potestad discrecional,

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA CATORCE ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2004-01704-00(S).

el ente demandado decidió retirar del servicio al Sr. Víctor Alfonso Humanéz López, que a voces del demandante se encuentra falsamente motivado, por vías de hecho y desviación de poder.

El actor en su escrito de demanda solicita la nulidad de la Resolución N° 05482 del 23 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la Policía Rodolfo Palomino López, por la cual se le retira del servicio por la facultad discrecional con el que cuenta la entidad en cabeza del Director.

Se encuentra acreditado que el Sr. Víctor Alfonso Humanéz López, prestó sus servicios personales a servicio de la Policía Nacional, desde el 01 de noviembre de 2003 al 23 de diciembre de 2014, esto de conformidad al certificado expedido por el Jefe de Área de Talento humano de la Policía Nacional²⁶ y lo expresado en el Acta de N° 016-APROP-GRUPE-3-22 del 15 de diciembre de 2014, así como del acto administrativo de retiro expedido por el Director General Rodolfo Palomino López Resolución N° 05482 del 23 de diciembre de 2014²⁷.

Es de anotarse, que si bien es cierto que existe una diferencia en uno de los registros, en cuanto a la fecha, toda vez que en el Formulario II de Seguimiento, se encuentra anotado que la fecha es la del 31 de julio de 2014; tanto en el acta de la Junta de Calificación y el acto administrativo demandado, se dice que es el 30 de julio del 2014, es de observarse que una vez analizado el contenido de las anotaciones descritas, estas presentan el mismo texto, esto es “Se le realiza el siguiente registro al evaluado teniendo en cuenta que en fecha comprendida entre el 180714 al 310714, su aporte en resultado operativo al Grupo UNIR San Onofre ha sido bajo, teniendo como referente la concertación de la Gestión para el año 2014, se exhorta al evaluado a que diseñe las estrategias necesarias para mejorar los resultados operativos”²⁸.

En cuanto a la del 15 de septiembre de 2014, expresada por la parte demandante, la cual según su dicho tampoco se encuentra en el Formulario de Seguimiento, es de indicar que esta anotación si aparece en dicho formulario, tal como reposa en la documentación adjunta por el demandante y la parte demandada con los antecedentes administrativos aportados.

²⁶ Fl. 108 del cuaderno N° 01.

²⁷ Fls. 52 - 58 del cuaderno N° 01.

²⁸ Fl. 64v (Formulario II de Seguimiento), Fl. 55 (Resolución N° 05482 del 23 de diciembre) y fl. 260 (Acta N° 016-APROP-GRURE-3-22).

Se observa certificado expedido por la Tesorera General de la Policía Nacional, del salario y demás prestaciones sociales devengadas al mes de diciembre de 2014²⁹.

También se encuentra probado, que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, recomienda el retiro de la Policía Nacional del patrullero Víctor Alfonso Humanéz López y otros, mediante el Acta N° 016-APROP-GRUPE-3-22 del 15 de diciembre de 2014³⁰, advirtiendo que tenía varios registros de afectación del servicio, con el argumento de que el patrullero tuvo bajos e insatisfactorios desempeños³¹.

Se evidencia en el Formulario II de Seguimiento, 15 reportes negativos³², los cuales coinciden, con los descrito en el Acta N° 016-APROP-GRUPE, por tanto la manifestación del demandante, donde aduce que solo existen 13 de los 15 indicados por la Junta de Calificación del Ministerio de Defensa en dicho Formulario, es contrario a la verdad probatoria.

Que las calificaciones del año 2014, asciende a 1185 puntos³³.

Por otro lado se recepcionaron prueba testimonial, de los Sres. **Yuris Daniel Narváez Mendoza, Germán Andrés Ramírez Tafur, Guillermo Ruiz Rada Pérez**, quienes manifestaron lo siguiente:

- El Intendente **Yuris Daniel Narváez Mendoza**, manifiesta que aún trabaja para la Policía, adscrito a la seccional de transporte y tránsito de Sucre, expresa que fue comandante y trabajó con el actor, hasta que lo retiraron, ante la pregunta de si conoce la razón por la cual el actor fue retirado, indica que este fue retirado de manera discrecional, que el actor le hizo una llamada preguntándole por el folio de vida, por lo que le dijo que estos lo había mandado el intendente Rada a la seccional de Tránsito y Transporte, que era el comandante de este en ese momento, desconociendo porque le pregunta a él, ya que no era su comandante. Yo estuve encargado del grupo por dos o tres meses, antes del retiro del actor, más o menos entre julio - septiembre, expresa que no recuerda exactamente la fecha, y que las anotaciones fue en ese tiempo, luego se le hizo entrega del grupo al intendente Rada, más o menos hasta diciembre, cuando fue retirado más o menos en la misma fecha del demandante. El grupo se llama UNIR San Onofre, el grupo de intervención y reacción, nos

²⁹ Fl. 138 del cuaderno N° 01.

³⁰ Fls. 216 - 275 del cuaderno N° 02.

³¹ Fls. 258 - 262 del cuaderno N° 02.

³² Fls. 60 - 69 del cuaderno N° 01.

³³ Fls. 88 - 89 del cuaderno N° 01.

encargamos del tramo vial, con respecto a la seguridad vial y de las labores operativas de las órdenes emanadas de la Dirección General, del DITRA y de la Policía Nacional. Ante la pregunta ¿cuántas personas pueden ser encargadas de esas funciones a ese grupo?, respondiendo, que él pertenece todavía al grupo de San Onofre, que el ingreso del Sr. Víctor Humanez, fue por traslado del Grupo UNIR de Ovejas, para realizar las labores del grupo. (...) ¿si él calificó al Sr. Víctor Humanez durante el tiempo de los 3 meses que estuvo al frente del grupo?, respondiendo que él debe realizar las anotaciones de lo que hace el personal durante el tiempo que estén ahí, si hacen alguna actividad operativa y si no hace nada uno dice eso, que en sus dos meses no se puede dejar de hacer una anotación ¿el tiempo en que usted estuvo encargada de la base de San Onofre de la Vigilancia de las vías, usted hizo anotaciones negativas?, si se le realizó anotaciones, ya que hubo un tiempo que no realizó nada, como ejemplo si al 15 de tal fecha no hizo nada hay que registrarlo. Ante la pregunta que eso de que no hizo nada, ¿se refiere en que no había nada que hacer o que se le encomendaba por usted que era el superior en ese momento, que realizara una actividad o que él simplemente no lo hacía?, responde que se refiere a que no hizo algo operativo, un caso operativo durante ese tiempo, y como no hacia un caso operativo se le realizaba la anotación, de que se le hizo anotación y que se le exhorta para que haga las labores operativas y tal. Insiste la Juez, en que, por qué no existía orden para que él saliera a la calle hacer, póngale que le ordenó que saliera a dar vueltas en el pueblo para ver cómo estaba el movimiento en cuanto a seguridad u orden y simplemente no fue o fue porque no había actividad para hacer?, a lo que responde que, el personal sale a trabajar, realizar labores de operatividad y seguridad vial, toca hacer comparendo, hacer inmobilizaciones, buscar en caso de operativos, lo que son incautaciones, lo que se presente; pero hubo un tiempo que él no realizó, el salía a la vía pero no hacía ninguna actividad operativa, sino de prevenciones. ¿Para usted esa anotación de que no hubo ninguna actividad operativa es negativa o positiva?, el responde no es negativo, solo una anotación, un llamado de atención para que él haga sus labores que se le encomienda, es sólo un llamado de atención. Insiste la Juez, que si al hacer un operativo de seguridad vial, por el término de dos horas que es lo que permite el código de tránsito, y ve que todas las personas que se detuvieron tuvieron todo en regla, ¿que si eso para la institución el no haber realizado ningún comparendo o inmobilización eso es negativo o positivo?, responde que el no dijo que eso era negativo, que si un policía lo manda hacer algo y no viene con nada, no es negativo, sino que se hace la anotación, como un llamado de atención para que la próxima vez que salga, o que en un tiempo más determinado salga, trate de buscar³⁴(...), ante eso dice la Juez que entonces si es algo negativo el hecho de que venga ante el superior sin nada, y que si en ese caso al existir una presión conforme a lo dicho por el testigo, como sería la evaluación del Sr. Víctor en esos 15 días que salió a la calle, hizo su labor, y que según usted la vista de su superior no dio resultado, responde que a él no se le hicieron muchas anotaciones, diarias no se le hacían, al mes de

³⁴ Fue interrumpido por la Sra. Juez.

pronto una. La Juez, vuelve a realizar la pregunta de conformidad a lo antes dicho, puesto que encuentra incoherencias en lo expresado por el testigo, ya que antes había indicado que durante 15 días el demandante salió a la calle y no hacía nada, y por lo tanto le generaba las anotaciones y ahora dice que no eran 15 días sino que eran diarias, a lo que la juez le explica que ella conoce la norma y sabe las reglas que rigen en los puesto de control, siendo estas explicadas en la audiencia, por lo que le sugiere que aclare su respuesta, a lo que responde, que con base a las funciones por ellos realizadas se les ordena salir a las vías diariamente, por lo que en el caso del demandante en el transcurso de 15 días no ha presentado ninguna actividad, por ejemplo de casos que se hayan presentado, se realiza la anotación de que no presentó operatividad para tal fecha, no afectación negativa para él, sino de lo que hizo durante ese tiempo. Le pregunta la Juez que ¿si de esas anotaciones que se hacían en ese formulario, se tienen en cuenta para las calificaciones de cada uno de los policiales, que estaban a cargo por esos tres meses por usted?, responde que **eso no se tiene en cuenta porque eso no es registro negativo que lo está perjudicando que le descuenta punto ni nada, es solamente un registro de llamado de atención.** Ante la pregunta de ¿si los registro fueron notificados personalmente o diga cuál fue la forma empleada para realizar la notificación de dicho registro al Sr. Humanéz? Realizada por el apoderado de la parte demandante, no fue notificado personalmente, ya que se encontraba un secretario, se realizaba el registro, el secretario lo notificaba y se firmaba en el folio de seguimiento. Ante la pregunta ¿Qué si le consta que el haya firmado las anotaciones?, respondió, que no le consta, porque el no estuvo presente, el policía o secretario me lo muestra ya firmado el formulario de seguimiento por el Policía. El apoderado indica que según la norma el registro debe ser firmado por el funcionario que realizó la anotación a lo que le pregunta que ¿si el cumplió con esa función?, a lo que responde que personalmente él no lo notificó. Le preguntan qué informe al despacho, si durante el año 2013, y 2014, especialmente 2014, se realizaron hechos delictivos, como piratería terrestre, actos de terrorismos en la jurisdicción de Usted y el Sr. Humanéz laboraba, a lo que responde que no se presentaron caso de piratería. Diga que cuando al Sr. Humanéz es calificado en el rango superior, ¿Qué significa eso, que cumplió o no con su deber?, en un tiempo si cumplió y en otro no cumplió. A lo que el abogado le repite la pregunta, y el abogado de la accionada se opone a la pregunta, a lo que accede la Sra. Juez, puesto que el testigo sólo estuvo encargado tres meses, lo que hace imposible que supiera la respuesta. El apoderado replantea y pregunta ¿Qué si un policía es calificado con el nivel superior, significa que cumplió o no con el deber al final del año?, la Sra. juez no permitió la pregunta. El apoderado demandante pregunta ¿Cuál es la función primordial de la policía, si es preventiva u Operativa?, es preventiva y operativa. El apoderado de la entidad accionada, pregunta que ¿en qué categoría de autoridad evaluadora se encontraba él, directiva, ejecutiva o básica?, el apoderado de la parte demandante, se opone a la pregunta puesto que el sólo estuvo 15 días, por lo que el apoderado de la accionada replantea y pregunta, que indique ¿que si el Sr. Humanéz ejercía funciones operativas, ejecutivas o docente? A lo que responde,

labores operativas. Por lo que pregunta el apoderado que ¿si dentro del período en que estuvo había concertado actividades operativas que se debían cumplir por el demandante?, a lo que responde que si se habían concertados. El apoderado pregunta que si la firma que se encuentra en el expediente vista a folios 64, era suya o no? A lo que dice que sí. Pregunta que ¿si por ese registro el Sr. Humanéz presentó alguna reclamación ante él?, a lo que dice que no presentó reclamación. se retoma el interrogatorio el Despacho, en vista de lo dicho por el testigo con anterioridad, acerca de que las notificaciones la realizaba por conducto del secretario, ¿cómo es posible, que supiera que el Sr. Humanéz no interpuso reclamación contra las anotaciones?, a lo que responde, que la anotación la realiza el secretario en el formulario de seguimiento y el como comandante la firma y le dice al secretario notifíquelo, son varios folios que se llevan, no es uno sólo, o sólo era el del Sr. Humanéz, sino de varios, se realizaba las notificaciones y él los llevaba, ellos tenían un tiempo para interpelar la anotación y él no le dijo nada. Por lo que vuelve a preguntar, que como es que el estampa su firma en un escrito que él mismo no realizaba, sino el secretario, a menos que usted le diera las directrices de cómo debía llenarlos, pero ¿cómo sabe usted que el Sr. Humanéz no realizó alguna reclamación al secretario? A lo que responde que él lo desconoce. El apoderado de la parte demandante pregunta con relación a la concertación vuelve a preguntar acerca de los hechos delictivos de piratería y terrorismo, a lo que respondió que no.

- **Comandante Germán Andrés Ramírez Tafur:** labora y reside en Bogotá como comandante de la zona 1 de tránsito de la zona norte de Bogotá. Fue compañero del trabajo del Sr. Víctor Humanéz, la formación es diferente, el del testigo es de directivo de oficiales y el del demandante es de directivo. Para la fecha el testigo era el jefe de la seccional de tránsito y transporte para el territorio de Sucre, para la fecha del 23 de diciembre se encontraba de permiso de licencia, pero que se había enterado del retiro de él y demás uniformados. Pregunta si era el Jefe inmediato en la estación de policía en San Onofre para el año 2014 del Sr. Víctor Alfonso. Este hacía parte del personal que integra la parte central Departamento de Sucre, y luego se disgrega en varios grupos, y cada grupo tiene un jefe. El Sr. Humanéz era el tercero o segundo en antigüedad. Y si era el jefe de la Policía de Tránsito. El tiempo exacto no lo recuerdo, pero que estuvo como comandante por casi 3 años y medio casi 4, en ese período había salido y entrado gente. (...). Usted siempre dirigía los diferentes grupos desde Sincelejo. Responde que sí. ¿Cada cuánto los comandantes de los diferentes grupos le rendían informes a usted? Eso es un ejercicio que es permanente, entendido en esa disciplina castrense, ya hay otras situaciones que son cumplimientos normales de la misma especialidad de tránsito de la Policía. La actividad minuto a minuto o segundo a segundo inmediato de cada uno de las unidades no es de conocimiento inmediato mío, para eso se contaba con el comandante de cada uno de los grupos, que debe enterarlo de cada cosa o alguna especialidad, directamente a mi o a la seccional, la comunicación ya sea por llamada telefónica, correo, informes escrito o demás, jamás se crea una barrera entre los integrantes de la policía. Le preguntan ¿a qué hora del día le informaban a usted acerca de las actividades que ocurrían

por ejemplo en San Onofre? La comunicación es permanente, que a los policías se le exige estar disponibles las 24 horas, el comandante de forma inmediata debe informarle al jefe de la seccional el inicio y finalización de una actividad especial, y si en el desarrollo de esa actividad surgió algún evento especial, debe estar informando en tiempo real las situaciones de tiempo, modo y lugar, la necesidad de crear los grupos, es la de la cobertura del Departamento, hay algunos horarios que hay mayor cobertura por la afluencia vehicular y el uso de la vía, pero igual el servicio debe garantizarse las 24 horas, hay situaciones que son extraordinarias pero que son vinculantes al servicio, el comandante debe mantener la comunicación con uno acerca de cualquier especialidad que pueda presentarse. En cuanto al caso de que un policía salga a parrandear con el uniforme existe un conducto regular antes de ser informado a usted. Responde que el comandante como en el caso planteado debe informar inmediatamente al jefe de la seccional a la que haga parte, y a pesar de no tener la función disciplinaria, si estoy en la obligación de abocar el conocimiento e informarlo por escrito de forma inmediata ante los entes de control interno inmediato, como en el caso planteado él ya me ha informado vía telefónica, se le dice que haga las anotaciones, haga copia de esas anotaciones y rinda un informe inmediatamente, que se recibiría de ese comandante de ese grupo y la función mía es darle trámite a los entes de control interno disciplinarios, y son ellos los que realizan lo procedente. ¿Conoció usted la hoja de vida del Sr. Humanez López? Responde que de forma específica no. De esos informes o registro ¿cómo hacía la calificación de ese personal? Responde, que personalmente no hacía las calificaciones del personal subalternos, hago directamente de quien es evaluador, en ese caso, evaluó al suboficial, intendente sargento o intendente, como comandante de ese grupo, son ellos los que hacen esa evaluación, al trabajar directamente con ellos. Es decir que usted nunca evaluó al Sr. Humanez? Que recuerde no, pero si en algún momento él estuvo reemplazando a alguna autoridad, teniendo en cuenta el tiempo y la antigüedad pude haberlo hecho, es decir que en caso de un sargento o intendente comandante de un grupo, y sale de en un período vacacional, quien siga en jerarquía es quien va entrar al mando de ese grupo, y si fue del caso, que no recuerdo es cuando yo puedo evaluarlo. Para el momento de retiro del demandante, tuvo que presentarle un informe como comandante de la seccional de Sucre al Sr. Palomino o alguna novedad que sirviera de fundamento para el retiro del Sr. Humanez López de la institución. Responde No Sra. Ningún informe o documento escrito que me pidieran a mí, para tener en cuenta para el retiro del Sr. Humanez. El apoderado demandante pregunta, ¿si para los años 2013 - 2014 usted fungió como autoridad revisora de los folios de vida patrulleros de tránsito? Como jefe seccional de tránsito sí. ¿Si usted como autoridad revisora se percató de las anotaciones realizadas al folio de vida, formulario de seguimiento II, por el Sr. Rada el 31 de diciembre, cuando este había sido retirado el 23 de diciembre? El testigo hace mención de los nombres de los evaluadores y del evaluado y concluye, que diga esto los folios, lo desconozco. Diga usted como comandante de la seccional de carreteras del Departamento de Sucre ¿si para el período el 2014, se realizaron hechos delictivos, como

piratería terrestre, narcotráfico o quema de vehículos en la jurisdicción del Departamento de Sucre? Responde que, en realidad no recuerda las actividades que se presentaron en los 473 kilómetros de red vial que cubre el Departamento de Sucre. El apoderado de la entidad accionada pregunta, ¿cuál era sus funciones como autoridad revisora en cuanto a la calificación de los policiales de la seccional de Sucre? mi actividad no respecta a que pidan un permiso o no para colocar un registro a un policía, el comandante no me pide permiso para realizar una anotación, es entre el evaluador y evaluado quienes conciertan unas metas o unos propósitos y se hace un seguimiento periódico a esas anotaciones, que es mi función como evaluador, cuando hay una discrepancia entre el evaluado y el evaluador, es el evaluado quien debe manifestárselo ese inconformismo a ese evaluador, que obligación tiene ese evaluador en ese momento, es de enviarlo, es decir, ponerlo en conocimiento a la entidad revisora para ver si la anotación o registro que sale en el formulario es acorde, si se debe retirar o mantener en ese espacio; pero a pedir permiso si hace anotación, ese es el seguimiento que hace el evaluador. Si a él como evaluado le hace una anotación el evaluador, su obligación es dirimir con el evaluador del porque se hace ese registro, argumentando con propiedad y fundamento el inconformismo ahí mismo, y ante la posibilidad de resolver con el evaluador, si lo obliga de forma inmediata al evaluador de ponerlo en conocimiento a la autoridad revisora. ¿Recuerda usted como autoridad revisora alguna reclamación por parte del Sr. Víctor Humanéz López frente a sus jefes directos, cuando hicieron un registro? Recordarlo puntualmente no, pero debe haberse presentado, también debe reposar en el mismo formulario de seguimiento, cuando el evaluado presenta ese inconformismo debe dejarse registrado en el mismo formulario de registro y el evaluador debe dejar plasmado ese recurso que se le da al evaluado para esa anotación. Dentro del 1800 para la calificación y clasificación el Sr. Humanéz realizaba actividades Operativas, administrativas o de docente. Todos realizamos operaciones básicas operativas. Recuerda usted ¿si el grupo al que pertenecía el Sr. Humanéz tenía concertado reducir índices delictivos y portar actividades operativas para la seccional de tránsito y transporte? Todos los grupos que integran la seccional de transporte cumplen una función, obviamente ajustada a las metas que pone la Dirección de Policía Nacional, a la Dirección de Tránsito y Transporte, al comando de tránsito y transporte del Departamento de Policía Sucre, todos vamos enfocados a cumplir dichas metas, como lo es la reducción de la criminalidad, reducción de los eventos, de igual forma y aunado a eso, como autoridad de tránsito en el Departamento no sólo estamos enfocado a la criminalidad sino a las funciones de tránsito. Usted tiene conocimiento si el Sr. Humanéz fue investigado por conductas delictivas. No, toda vez que no hay una obligación de ese investigativo que está adelantando una investigación de ponerle de conocimiento al comandante de que se está adelantando esa investigación, por lo que no tengo conocimiento puntual de que se esté llevando esa investigación; y es que cualquiera de nosotros podemos estar siendo investigado por ese ente de investigación, ya sea fiscal, disciplinario, penal que corresponda. Retoma la palabra la Juez y pregunta ¿considera usted que si dentro de las tareas

u órdenes de servicios que usted pudiera dar a determinada estación, se hicieran pero no dieran los resultados esperados para usted, eso es negativo o positivo?, ejemplo en el caso de San Onofre, que realizaran las actividades operativas, en investigar si se encontraba el orden alterado, que no se pasaran materiales ilícitas o que no llevaran la documentación requerida, y resulta que todo se hizo, pero no se obtuvo ninguna novedad, eso es negativa o positivos, desde el punto de vista de la orden de servicios que se había dado? Dentro de esa evaluación que cada uno cumple, obviamente nos soportamos para tomar una evaluación cuantitativa o calificativa de los resultados que se han podido tener de cada una de esas funciones, que hay unas limitantes, si hay unas limitantes, porque las funciones de Tránsito y transporte policía nacional, para la fecha, porque al día de hoy no sé cómo este, si limitaba únicamente para los corredores viales nacionales, eso teniendo en cuenta lo que reza la Ley 769 código de Tránsito y Transporte, modificada por la 383, donde la Policía de tránsito tiene el control o responsabilidad en los corredores viales nacionales, es decir del primer orden, que si hay una limitantes, como lo son los acuerdos interadministrativos, que par la fecha si existía en Sincelejo, lo que hace que no sólo nos quedamos en las actividades operativas, sino que también se pueden hacer actividades preventivas, a través de campañas, o actividades pedagógicas, obviamente la misma Ley le ordena, teniendo el conocimiento de una infracción y llevarlo si a la autoridad que le compete, en cuanto al caso de la evaluación tendríamos que pedir esas cifras estadísticas, para poder determinar, si hubo aumento de la accidentalidad o disminución de la misma, la cantidad de personas lesionadas en accidente de tránsito, personas que han fallecido, así como de las actividades de control operativo, en el eventos de las funciones de tránsito o del régimen de transporte en vía nacional que si se debe hacer permanente para realizar una calificación cuantitativa o calificativa para que esas cifras estadísticas me puedan dar a mí una confluencia, es entendible en cuanto a los medios, a las estadísticas, las cualidades y capacidades, no sólo se va limitar en ciertos aspectos. Pregunta la juez nuevamente con el ejemplo que todo estuviera en regla, eso es para usted es positivo o negativo. En ese contexto que usted coloca, se puede entender que es una actividad positiva, porque esa es la función policial. Pregunta la Juez que ¿si por una semana los policías le traen la misma información de que todo está bien, usted haría una observación porque todo está transcurriendo bien? Responde en ese entendido sí, hay que reconocer que no se presentó evento negativo. Pregunta se le haría el llamado para que sean efectivos? Si señora claro. ¿porque? Igual lo que se pretende en nuestra institución, es lograr esos espacio de convivencia y tranquilidad, si se ha logrado que no se presente esa eventualidad, es mi grupo de trabajo, no estamos hablando de algo inquisitivo de arriba hacia abajo, debo entender que es un equipo de trabajo, lo que ellos han realizado, de cierto forma realza o muestra o habla en sí de la Unidad que tienen. ¿Haría usted en el formulario de seguimiento, alguna observación negativa porque no se logró un resultado de alguien con armas o documentación en regla, porque todo transcurrió durante el operativo? Responde que si todo transcurre bien en ese entorno como se coloca aquí, que todo es bueno o positivo y efectivo, no se deberán

estar haciendo registros demeritorios, que resten, al contrario, no sólo en esas hojas de vidas se ven reflejadas esos reconocimientos personales, hay muchas estrategias, que no solo lo tomo yo, sino también por los superiores de estar incentivando al personal, hay veces que se toman al POE, que es el plano operativo de estímulos, donde se le dan unos reconocimientos porque se ha destacado, ya bien sea en la parte preventiva, en la parte operativa, en la parte administrativa, se le puede hacer algunas clases de reconocimiento, como un permiso especial para que vaya y comparta con su familia. Un registro positivo de seguimiento, la postulación a condecoraciones, comisiones, cursos de capacitación, algo que pueda contribuir al crecimiento de la persona como individuo o como miembro de la institución, son uso que no sólo el personal subalterno tiene, sino que uno como comandante accede o puede acceder a esa clases de reconocimiento o estímulo.

- **Guillermo Ruiz Rada Pérez:** Técnico en seguridad vial, en el momento no me encuentra adscrito a la institución y de antemano le solicitó que se me tenga en cuenta, que conoce al sr. Humanes, quien trabajo en el puesto de San Onofre, en el cual yo tenía el cargo de Comandante, quiero hacer una solicitud personal, teniendo en cuenta que fui retirado junto con el sr. Víctor Humanes, y posteriormente fui privado de la libertad aproximadamente 14 meses en el centro penitenciario de Corozal, y las preguntas sean muy directas, porque por decirlo así, he perdido el conocimiento con lo que tiene que ver con la parte calificativa. Ante la pregunta ¿recuerda usted si él le comento por qué lo habían retirado? responde no me comento. Ante la pregunta que para la época en la que el Sr. Víctor Alfonso Humanes López estuvo en san Onofre en el nivel de jerarquía, ¿cuál era su posición respecto a Víctor Alfonso? A lo que responde que en ese momento yo ostentaba el grado de intendente y él de patrullero. Le preguntan qué sí, ¿estuvo usted a cargo en alguna oportunidad de la estación o puesto de control en san Onofre, que le hiciera el superior inmediato del Sr. Víctor Alfonso Humanes López y para qué fecha? Responde sí, y no recuerdo la fecha. Cuando lo retiraron del servicio tanto al Sr. Víctor Alfonso Humanes López como a usted, ¿el llamado del retiro del servicio se lo hicieron de manera particular o individual o los llamaron a todos a una reunión y le manifestaron el retiro del servicio de la policía nacional? Lo que recuerdo que a mí el señor intendente Garrido Tuiran Guillermo fue el que me llamó a mi teléfono y me notificó del retiro de la institución. ¿No le presentaron ningún documento a usted? Respuesta. para la fecha del 23 de diciembre, tuve una calamidad familiar iba viajando hacia barranquilla, y me notificaron vía telefónica, pero hasta el día 26 fui al comando de policía y fui notificado. La Sra. Juez le muestra el formulario y le pregunta que si es su firma, a lo que responde que si es su firma. Cuanto tiempo demoró usted como comandante directivo en san Onofre? Responde que no recuerdo con exactitud inicialmente para que fecha llegue a san Onofre. La juez le informa que según el formulario #2 de seguimiento en folio 64 y 65 que estuvo como comandante a partir del 17 de noviembre de 2014, hasta el 05 de diciembre de 2014; por lo que le pregunta que si recuerda usted las anotaciones que le hizo en ese formulario sobre lo que hacía el Sr. Víctor Alfonso Humanes

López, es decir ¿qué anotación le hizo en la hoja de vida o en la evaluación de seguimiento? Respondió no recuerdo. De las anotaciones que usted hizo, ¿quién se las presentaba al Sr. Víctor Alfonso Humanes López para la respectiva notificación, lo hacía usted directamente? Respondió mientras en Sr. Víctor Alfonso Humanes López, fue mi subalterno, quien hacía las veces de secretario era el Sr. Alejandro Rubio Molano quien era el encargado de notificar a los patrullero. ¿Alguna vez Alejandro Rubio Molano le indico a usted que Víctor Alfonso Humanes López se hubiese quejado o presentado algún recurso por la anotación que recibió en el respectivo folio? Respondió no. En las anotaciones que se hacían diariamente, ¿porque se podía dar una anotación a un respectivo uniformado? Respondió las anotaciones que se podían hacer en un día era de acuerdo a los resultados que cada patrullero diera, ya fuera positivo o negativo y se le hacía el llamado de atención. De esa actividad que usted realizaba a diario con los muchachos ¿alguna vez se le comunico o lo hacía diario al señor German, que se encuentra presente en este estrado? Respondió no. El apoderado de la parte demandante le pregunta al Sr. Guillermo Ruiz Rada Pérez manifiéstele al despacho ¿quién era el funcionario encargado según el decreto 1800 de efectuar la notificación de las anotaciones que usted realizaba, era usted o el secretario? Respondió lo que puedo recordar con respecto del Decreto 1800 es que el comandante es el responsable de realizar las diferentes anotaciones y seguimientos, en este caso el quien realizaba las anotaciones y llevaba los folios de seguimiento era el Sr. patrullero Rubio Molano Alejandro. ¿La función no era suya si no del patrullero Rubio Molano Alejandro? Respondió yo le delegaba esa función a él, para que se encargara de acuerdo a las estadísticas, de los casos positivos o negativos para que insertara en el folio de vida las respectivas anotaciones. En la concertación del año 2014 efectuada al Sr. patrullero Víctor Alfonso Humanes López el cual estaba bajo su mando se señala que debía reducir los índices de piratería terrestre, narcotráfico, quema de vehículos y actos de terrorismo en la vía que cubrían ustedes. Conteste ¿si en durante el periodo 2014 se presentaron algunos de esos hechos? Respondió no recuerdo. ¿Diga al despacho quien era el encargado de efectuar la calificación del Sr. Víctor Alfonso Humanes López? Respondió quien diligenciaba los formularios de seguimiento era el patrullero Rubio Molano Alejandro. ¿Usted recuerda cual fue la calificación en el año 2013 del Sr. Víctor Alfonso Humanes López? Respondió no.

El apoderado de la entidad accionada no realizó pregunta, sin embargo, decide hacer uso del artículo 211 del código general del proceso el cual se relaciona la tacha del testigo, básicamente porque el testigo ha mostrado situaciones o circunstancias que han afectado su credibilidad en lo dicho, al demostrar sentimientos de interés animosidades respecto a la parte demandante, por haber pasado por la misma situación, es decir también haber sido desvinculado del servicio activo y posterior a ello ser privado de la libertad por hechos de público conocimiento; por esa razón solicita la tacha del testigo.

La Juez pregunta al testigo. ¿Si usted (señor Guillermo Ruiz Rada Pérez) interpuso alguna demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de los hechos que ha manifestado desde inicio del interrogatorio? Respuesta sí, tengo ante lo contencioso administrativo la solicitud de pensión teniendo en cuenta que mi tiempo de servicio en la institución fue de 18 años y 4 meses en la institución.

Con relación a la Tacha presentada por la parte accionada, el Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

“En cuanto a la tacha del testimonio

En el recurso de apelación, la parte demandada manifestó que lo considerado por el *A quo*, frente a la tacha del testimonio de la señora Aura María Restrepo, fue insuficiente para la demostración del hecho relacionado con la dependencia.

Al respecto, el artículo 211 del Código General del Proceso, al referirse a la imparcialidad del testigo dispone lo siguiente:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o de sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Obsérvese cómo la norma señala las circunstancias que pueden dar lugar a la tacha del testimonio, entre ellas, el parentesco, la dependencia, los sentimientos o el interés que pueda existir en relación con las partes o de sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Sobre la tacha de los testigos, la corporación³⁵ ha señalado lo siguiente:

“[...] La Sala advierte, en primer lugar, que la formulación de tacha de testigos citados por la otra parte debe presentarse antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio o durante aquella, de manera que el recurso de apelación no constituye la oportunidad procesal para el efecto, de acuerdo con lo previsto con el artículo 218 del C. de P. C., aplicable en este caso por disposición expresa del artículo 267 del C.C.A. Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 217 del C. de P. C., según el cual son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón de sus sentimientos o intereses en relación con las partes, antecedentes personales y otras causas, se debe señalar que si bien es cierto que la mayoría de las personas que rindieron testimonio fueron compañeros de trabajo del (...) durante varios años, lo cual podría dar lugar a suponer la existencia de lazos de amistad, dicha

³⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 05001-23-26-000-1992-01675-01(17407). Actor: OSCAR DE JESÚS CEBALLOS PINEDA Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. APELACIÓN SENTENCIA.

suposición no resulta suficiente para estimar que sus declaraciones fueron parcializadas...[...].³⁶

Pues bien, en sentir de la parte apelante, el análisis efectuado por el tribunal frente a la declaración de la señora Aura María Restrepo es insuficiente. Al respecto la Sala se permite revisar, en esta instancia, el testimonio de la citada señora, con la finalidad de establecer el dicho del apoderado de la parte demandada y considera que el hecho de tener demandada a la entidad pretendiendo los mismos derechos que se reclaman mediante la demanda de la referencia, no hace que en ella exista un interés directo y especial en el resultado del proceso, pues, al afirmar la presunta subordinación de la actora a la entidad, en desarrollo del contrato de prestación de servicios, también podría beneficiarse en su proceso no es cierta, pues, a un proceso se debe citar a que rinda declaración a la persona que tenga conocimiento de los hechos; y para este caso en concreto, se acude a los compañeros de trabajo quienes tienen conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido en el desarrollo del contrato de prestación de servicios, por el contrario, sería un contrasentido que se llamara a testificar a una persona ajena a la entidad a quien por razones obvias no le consta nada por cuanto no pertenece a ella.

La Sala debe precisar, en cuanto al testimonio, que éste debe ser de un tercero que conoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió un determinado hecho, sin aspiración de tener beneficio del conocimiento de esas circunstancias, porque entonces el testimonio deja de ser imparcial y se torna en beneficioso para el que lo rinde; sin embargo, en este caso, tal circunstancia no hace que la testigo se beneficie de su testimonio, toda vez que cada caso se debe estudiar y analizar de manera particular.”³⁷

Por lo antes citado, se tiene por parte de este Despacho que el testimonio recepcionado tiene, total validez, puesto que el hecho de que haya pasado por la misma situación del demandante con la entidad accionada, no la hacen acreedor de las resultas del proceso, puesto que ellas sólo se detienen a expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que aconteció entre las partes aquí señaladas como sujetos procesales, más en el caso, que él fue jefe inmediato del actor, además la demanda que el Sr, Guillermo Rada tiene contra la accionada, son circunstancias totalmente diferentes al aquí demandante.

Por otra parte, se observa en el plenario que el actor presentó denuncia penal por las conductas de falsedad material e ideológica en documento público y prevaricato por omisión, en contra del Teniente Germán Andrés Ramírez Tafur y el Intendente Jorge Eliecer Luna Vidal³⁸.

³⁶ Las normas mencionadas en la providencia transcrita fueron subrogadas por los artículos 306 y 211 de la Ley 1437 de 2011 y Código General del Proceso, respectivamente.

³⁷ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, Bogotá D.C., 17 de octubre de 2017, **Expediente: 630012333000 2013-00156 01 (4235 – 2015)**.

³⁸ Fls. 126 - 136 del cuaderno N° 01.

De la misma forma se constata, que en vista de la queja disciplinaria presentada por el actor y otros patrulleros se abrió proceso disciplinario DESUC-2015-59^(sic) DESUC-2015-86^(sic)³⁹, al patrullero Alejandro Rubio Molano por la supuesta alteración de los formularios de seguimiento y evaluación del Sr. Víctor Humanéz López, investigación en la cual se tienen declaraciones del Intendente Jorge Eliecer Luna Vidal⁴⁰, subintendente Yuris Daniel Narváez Mendoza, intendente (retirado) Guillermo Luis Rada Pérez, patrullero Héctor Fabio Álvarez Tuiran, patrullero José Jairo Panqueba Benítez, subintendente Samir Saúl Espitia Ramos, Teniente German Ramírez Tafur, Intendente German Suárez Rodríguez.

- El Intendente Jorge Eliecer Luna Vidal, manifiesta que bajo su cargo y superior jerárquico tuvo al Sr. Víctor Humanéz López, manifestó que *“Una vez observado el documento identificado con el folio 13 al 16 de este expediente, observo que la calificación que yo le hice al señor VÍCTOR^(sic) HUMANEZ LÓPEZ esta modificada, debido a que yo lo calificué con fecha 01-01-2014 hasta el 23-09-2014 con un total de 266 días y las firmas que aparecen al final de la concertación y en la seccional de notificación, evaluación y calificación de fecha 17-06-2014 hasta el 23-09-2014, con un total de 99 días, donde aparece como evaluador el señor Subintendente NARVÁEZ^(sic) MENDOZA YURI, y en la seccional de notificación y evaluación, aparece mi pos firma y me firma como evaluador, algo que es incoherente toda vez que en el folio 17 donde está la concertación aparece como evaluador el señor Subintendente NARVÁEZ^(sic) MENDOZA YURI; en el folio 25 del expediente, la anotación con fecha 15-06-2014 y la anotación con fecha 16-06-2014, no es mi firma; en el respaldo del folio 25, la anotación con fecha 17-07-2014 y 31-07-2014, no es mi firma.”*⁴¹; posteriormente responde ante la pregunta que si conoce que funcionario pudo haber hecho las modificaciones, indicó que desconocía quien pudo haberla realizado, toda vez que el salió el 23 de septiembre de 2014, con una incapacidad total hasta el 26 de diciembre del mismo año, que él había hecho entrega al Subintendente Narváez Mendoza Yuri el 28 de septiembre de las actas y que luego de eso no tuvo más conocimiento de labores administrativas, al finalizar la declaración hace entrega de las actas por él firmadas.

³⁹ Se precisa que al momento del envío de las copias por parte de la entidad oficiada -Ministerio de Defensa Nacional-, en algunas piezas procesales se hace mención del proceso disciplinario con rad. DESUC-2015-59^(sic) y en otras piezas como DESUC-2015-86^(sic).

⁴⁰ Fls. 388 - 390. Del cuaderno N° 2.

⁴¹ *Ibíd.*

- El Subintendente Yuris Daniel Narváez Mendoza, manifestó que el actor, estuvo bajo sus servicios, y las anotaciones que tienen firmas, si le pertenece, además agrega que desconoce lo expresado por el Sr. Jorge Luna Vidal, toda vez que las actas si fueron entregadas a él, y una vez recibidas fueron entregadas al Intendente Rada, y que las firmas en todo momento no son iguales, ya que no siempre se firma igual⁴².

- El Intendente (Retirado) Guillermo Luis Rada Pérez, manifiesta de igual forma que el Sr. Víctor estuvo bajo su mando, y que con relación a los documentos entre otras afirmaciones indicó *“doy fe, que personalmente en ningún momento falsifiqué, adulteré o modifiqué firma alguna de los evaluados, como lo dije anteriormente, quien llevaba de manera física el diligenciamiento de los folios de vida era el secretario, desconozco que hayan sido propuestos para retiro discrecional estos policías, pues no cuento con esas facultades.- PREGUNTADO: Anexo a la queja presentada por el Doctor JAVIER DARÍO MUÑOZ MONTILLA, se anexa copia del formulario de seguimiento y evaluación durante la vigencia 2014, del señor Patrullero VÍCTOR ALFONSO HUMANEZ LÓPEZ, en cuyo contenido se observan varias anotaciones al parecer firmadas por usted; diga al despacho si dicho documento corresponde o no al aludido por usted en la presente diligencia de declaración. Se deja constancia que se le pone de presente el documento aludido obrante a folios 13 a 30 del presente expediente disciplinario.- CONTESTO: Revisando la copia del documento que se me pone de presente, puedo observar que las anotaciones con fecha 31-11-14, 01-12-14 y 60-12-14 obrantes al folio 29 del cuaderno original de la presente investigación, no corresponde a mi firma; de ello es fácilmente visible la diferencia que existe entre las firmas obrantes a folio 28, que si corresponden a mi firma, a las que hay en el folio 29 que no los son; la última firma, es decir la de cierre del folio si es mi firma.-”⁴³*; más adelante afirma que el otro funcionario que tenía acceso a los documentos era el patrullero Rubio, quien era el secretario, agrega que desconocía otros casos iguales, hasta ahora que le presentaban la evidencia, a su vez indica que desconoce los motivos por los cuales retiraron a los policías entre ellos el actor, toda vez que él también fue retirado de manera discrecional.

En el proceso disciplinario se llamó a su vez a declarar al patrullero retirado Juan Guillermo Ortiz Posada⁴⁴, al presentar documentos que tienen relación con el del

⁴² Fls. 402 - 403 del cuaderno N° 3.

⁴³ Fls. 80 - 81 del Cuaderno N° 3.

⁴⁴ Fls. 515 - 518 del Cuaderno N° 3.

actor, en el diligenciamiento, el patrullero informó que, para el año 2014 había prestado servicio en el Departamento de Policía Sucre, seccional de Tránsito y Transporte en el UNIR 31.4 Ovejas y UNIR 31.2 San Onofre, que encontrándose de descanso fue notificado del retiro discrecional, y al averiguar acerca de las pruebas que se tuvieron en cuenta para ello, constató varias anotaciones de desempeño, las cuales no tenía conocimiento, toda vez que no le fueron notificadas, además de que se falsificó su firma, por otra parte expresa que en el registro del 30 de octubre de 2014, donde aparece firmando como secretario y donde fue notificado por la autoridad evaluadora Subintendente Narváez Yuri, es falso, ya que el nunca fungió como secretario de la Policía, como consta en oficio que certificó que nunca ejerció como secretario; por otra parte, desconoce los funcionarios que pudieron alterar las firmas, y dice conocer que el motivo por el cual fue retirado se debe por poco operatividad, desconociendo que la policía es una institución de naturaleza preventiva como lo ordena el art. 218 de la Constitución y la Ley 62 de 1993.

De igual forma se observan otras declaraciones en el proceso disciplinario 2015-00059, puesto que la queja fue presentada por varios patrulleros y un subintendente que se vieron afectados por la falsificación de las firmas y alteración de los folios de vida, como es el caso de los Patrulleros Retirados Héctor Fabio Álvarez Tuiran⁴⁵, José Jairo Panqueva Benítez⁴⁶ y el subintendente Samir Saúl Espitia Ramos⁴⁷, quienes manifiestan que conocen las pruebas documentales que le presentan, toda vez que estas hacen referencia a una queja disciplinaria en la que ellos son partes, alguno se encontraban de permiso y otros en servicios, cuando le fue notificado su retiro por llamados de atención registrados en el folio de vida, lo cual les parecía extraño, toda vez que nunca le fue notificado de las mismas, por lo que al solicitar el folio de matrícula, se observaron varias firmas que habían sido falsificadas, ante la pregunta ¿que si se sospechaba de algún funcionario que pudiera haber realizado tal acción?, el patrullero Héctor Álvarez, indicó que quizás pudieron haber sido los secretarios, toda vez que eran quienes tenían acceso a los documentos, además de quien se encargaban de las anotaciones y de las notificaciones, el Subintendente Samir Espitia, señaló a su evaluador el Intendente Méndez Pérez Carlos y el otro dijo que no sabía. El patrullero José Panqueva, agregó que, para la primera semana de diciembre él había salido de permiso, y estando de descanso en la ciudad de Medellín lo llamó el intendente Méndez Pérez Carlos, estaban pidiendo los folios de vida para enviarlos a la ciudad

⁴⁵ Fls. 521 - 522 del Cuaderno N° 3.

⁴⁶ Fls. 523 - 525 del Cuaderno N° 3.

⁴⁷ Fls. 526 - 527 del Cuaderno N° 3.

de Bogotá, por lo que le dijo que cuando terminara su franquicia el firmaría el folios de vida, pero al regreso del descanso no le dieron el folio de vida para firmar, ya que lo habían enviado a la seccional. Concretamente al Teniente Ramírez, Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte de Sucre.

Al realizar la diligencia de exposición libre y espontánea por el Patrullero Alejandro Rubio Molano⁴⁸, a quien es la persona que se le atribuye la conducta investigada de falsedad, manifestando que en atención a las fechas señaladas, el no laboró de manera conjunta desde el 04 de enero de al 14 de septiembre de 2014 con el Sr. Víctor Humanéz López y los otros, y durante ese tiempo no llevó formularios de seguimiento, por lo que desconoce quién era su evaluador, expresa que desde el 14 de septiembre de 2014 hasta el momento en que fue retirado, por orden del Intendente Rada Pérez Luis Guillermo, se le llevó formulario de seguimiento de manera sistemática y así mismo se efectuó como entrega a manera física para notificación de propia del personal que se encuentra bajo su mando, ya que de acuerdo a la normativa vigente, son los comandantes los responsables de su notificación, ya que son el ente efectivo evaluador de quien rinden constancia del proceder de cada uno de sus policías; señala que al ser un tiempo corto, no se le puede señalar por todo el tiempo en que se llevó el formulario.

Por último se observa las declaraciones del Capitán German Andrés Ramírez Tafur⁴⁹, quien manifiesta que él no es el evaluador directo de los policías, puesto que la responsabilidad, administración, cuidado y conservación de estos folios es el evaluador directo, y que él tiene la posición como unidad que recopila los documentos que le envían los comandantes o evaluadores directos, por lo que presume la buena fe de lo que le entregan, ya que son mandos naturales de la institución.

Por otro lado, se observa que se allegó el expediente penal por parte del Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar DESUC, y entre las pruebas allegadas se aportó la prueba grafológica del folio de vida del Sr. Víctor Humanéz López, realizado Por la Subdirección Seccional Policía Judicial C.T.I. Atlántico, Sección Criminalística Grupo - Grafología y Documentología Forense.

⁴⁸ Fls. 548 - 549 del Cuaderno N° 3.

⁴⁹ Fls. 551 - 552 del Cuaderno N° 3.

En dicho informe se indica en el punto A.- que una vez analizadas las firmas del Sr. Víctor Humanéz López que aparecen en el formulario de Evaluación del Desempeño Policial, proceso de desarrollo humano, Policía Nacional de Colombia, Dirección de Tránsito y Transporte - Formulario 1 Evaluación del Desempeño, y al comparar diferentes firmas realizadas por el aquí demandante, *“se encontró que entre ellas existen diferencias graficas de orden morfológico y dinamográfico, las cuales nos permiten determinar que el citado amanuense no las realizó, sino que las mismas corresponden a falsificaciones hechas por el método de imitación, para una mayor claridad y de manera aleatoria se tomaron varias de las firmas cuestionadas y de las firmas patrón para ilustrar las diferencias gráficas encontradas como se observa en las imágenes fotográficas siguientes:”*⁵⁰; continua el informe en el punto B.- *“que se aprecian en el folio No 358, se observa que esas firmas no se encuentran realizadas en original, sino que las mismas son reproducciones mecánicas; razón por la cual no se emite concepto porque en este tipo de material se pierden algunos de los elementos constitutivos de la escritura.”*⁵¹; en el punto C.- indica que *“No es factible a determinar si los señores, GUILLERMO RUIZ RADA PÉREZ, YURIS NARVÁEZ MENDOZA, JORGE ELIECER LUNA BERNAL, ALEJANDRO RUBIO MOLANO y GERMAN ANDRÉS RAMÍREZ TAFUR, fueron las personas que realizaron o no las firmas en cuestión y que aparecen en el formulario de evaluación, en virtud a que las firmas cuestionadas son productos de falsificaciones hechas por el método de imitación; procedimiento en el cual el falsificador no deja registradas características gráficas propias e individualizantes que nos permitan el poderlo identificar, sólo se limita a imitar un modelo de firma. Igualmente se observa que a los muestradantes en la diligencia de toma de muestras los pusieron a imitar la firma del señor VÍCTOR HUMANEZ LÓPEZ, lo cual en ninguna manera es permitido porque vicia la prueba y puede inducir a que el perito cometa error en su apreciación”*⁵² y por último se tiene que con relación al Sr. German Eduardo Suárez Rodríguez, no se puede determinar si este realizó o no las firmas, toda vez que es necesario dar cumplimiento al requisito de la abundancia, y para ello se debe recaudar abundantes muestras de escrituras, toda vez que las aportadas sólo fueron cinco⁵³.

De lo anterior se colige, que si existió falsificación en las firmas expuestas en el Formulario II de Seguimiento del Sr. Víctor Humanéz López, lo que no se logró

⁵⁰ Fls. 540 y 541 del cuaderno principal N° 3 y Fls. 28 y 29 del cuaderno N° 1 de pruebas.

⁵¹ Fl. 596 del Cuaderno principal N° 3 y el 432 del Cuaderno N° 1 de pruebas.

⁵² Fl. 597 del Cuaderno principal N° 3 y el 433 del Cuaderno N° 1 de pruebas.

⁵³ Fl. 597 del Cuaderno principal N° 3 y el 433 del Cuaderno N° 1 de pruebas.

precisar por parte del C.T.I., fue quien falsificó las firmas, toda vez que se le hace imposible según argumentos del organismo, debido a que la firma se hizo con el fin de imitar la rúbrica auténtica del demandante, a lo que según el cuerpo técnico no se puede comparar con la de los investigados, debido a que estos se realizaron de manera mecánica, por lo que se pierden los elementos constitutivos de la escritura, así como al tratar de imitar la firma del Sr. Víctor Humanéz, los rasgos característicos propios de la escritura del imitador, lo cierto de todo es que la firma no corresponde a su original escribiente, quien se vio perjudicado con el retiro del servicio de la Policía Nacional.

Es de observarse que, bajo la facultad discrecional establecida en el acto demandado de conformidad como lo exige la norma invocada, fue precedida por el concepto de la Junta Asesora respectiva y competente, presumiéndose que los motivos expuestos allí, donde incluso se explicó por dicha Junta su recomendación, estaban acompañados con la realidad, sin tenerse en cuenta que las pruebas documentales se encontraban comprometidas, puesto que, el argumento central del retiro se debió a las anotaciones negativas que se encontraban en el folio de vida del actor, lo que acarreó la presunción de falta de compromiso y buen desempeño con la institución, por lo que en pos del mejoramiento del servicio se recomendó que esta fuera retirado.

Ahora bien, de las pruebas allegadas, se concluye que en estas existe inconsistencia, puesto que no sólo hubo cambio de las firmas del Sr. Víctor Humanéz, sino también de los evaluadores, como se observó de la documental allegada del proceso penal como del proceso disciplinario, como lo fue el caso del Sr. Jorge Eliecer Luna Vidal, quien allegó al proceso los formularios por el realizado y donde se observan que algunas firmas no corresponden a las de él, además se observa que el folio no es el mismo, ya que la ubicación de la firma del evaluador está en una sobre la línea de firmado⁵⁴ y en la otro está sobre la postfirma⁵⁵.

De esta manera, y en consideración de las pruebas recaudadas en el plenario y de las testimoniales recepcionadas, queda claro que las firmas que se encuentran en el formulario II de seguimiento, no corresponden al Sr. Víctor Humanéz, puesto que a consideración del C.T.I. estas fueron realizadas por el método de la imitación “*se encontró que entre ellas existen diferencias gráficas de orden morfológico y*

⁵⁴ Fl. 398 del Cuaderno principal N° 1.

⁵⁵ Fl. 303 del Cuaderno principal N° 2.

dinamográfico, las cuales nos permiten determinar que el citado amanuense no las realizó”, en otro evento fueron realizadas por sistema mecánico y no por mano alzada, de esta manera al encontrarse comprometida la prueba documental que sustenta el retiro, no es aceptable el dicho por parte de la entidad que este goza de legalidad, de tal manera encuentra el Despacho la configuración de la falsa motivación del acto administrativo demandado.

Cabe resaltar, que las pruebas aportadas y recabadas en debida forma en el proceso, no se presentaron objeción alguna por parte de la entidad accionada, por lo que gozan de valor probatorio.

Por último y no menos importante, es de recalcar que el retiro se hizo en atención a las anotaciones negativas que se le hicieron al Sr. Humanéz López, lo que conllevó a que su retiro en pos del mejoramiento del servicio, sin olvidar que se desconoce por parte del evaluador, (encargado de la calificación y de la respectiva recepción de la firma, para que conste como notificación de la anotación), que la firma recepcionada realmente es del evaluado, puesto que así lo dejaron claro en las testimoniales recepcionada, por parte del Sr. Yuris Narváez y Guillermo Rada, especificando que a pesar que era su función, dicha actividad quedaba en cabeza del Secretario, lo que existe un manto de duda frente a la firma del evaluado, aunado a ello, como se dijo en líneas anteriores, con las pruebas grafológicas se logró desvirtuar la legalidad de las firmas recaudadas del folio de seguimiento del Sr. Víctor Humanéz López, al comprobarse que dichas rúbricas no coinciden con otras de las cuales se tiene certeza que son del demandante, al indicarse que estas fueron mediante el proceso de imitación, por lo que se pierden los rasgos característicos de quien en verdad firma y también mediante sistema mecánico, es decir mediante impresiones y no por mano alzada.

Como corolario, se tienen que no es coherente que si el formulario de seguimiento al día de hoy se comprobó que presenta irregularidades sustanciales, que permiten concluir que existió suplantación en la firma, tanto del evaluado como de los evaluadores, además que las anotaciones irregulares sean el sustento probatorio, por el que fue retirado del servicio activo, lo cual no guarda proporción con la realidad de los hechos, a pesar que se cumple con el presupuesto de la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, esta se encuentra viciada, por las falencias anotadas y

debidamente probadas, de esta manera no se encuentra argumento a favor de que el acto administrativo Resolución N° 05482 del 23 de diciembre de 2014 siga teniendo efectos jurídicos, por lo que se declarará su nulidad por falsa motivación.

4. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Corolario de todo lo expuesto, deviene la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará la nulidad de la Resolución N° 05482 del 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Sr. General Rodolfo Palomino López Director General de la Policía Nacional, en el sentido de condenar a la entidad demandada al reintegro del Sr. VÍCTOR ALFONSO HUMANEZ LÓPEZ, a un cargo igual, similar o de superior jerarquía, al que venía ejerciendo en la Policía Nacional, es decir, como Patrullero; y al reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro, hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro, en las mismas condiciones en que se encontraba.

Dicha liquidación la efectuará la Policía Nacional, según los parámetros antes dichos, la cual la actualizará conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigencia a la fecha de ejecutoriada la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional.

Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el art. 192 del C.P.A.C.A.

Así mismo, el tiempo de servicios, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual la Policía Nacional, deberá consignar en el Fondo o Entidad de Seguridad

Social dispuesto para ello el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término que estuvo desvinculado del ente policial.

En lo que respecta al reconocimiento de los daños morales, solicitado por el demandante, lo cual es permitido por la acumulación de las pretensiones que trae la Ley 1437 de 2011, este será negado, toda vez que, en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, este perjuicio reclamado, debe ser debidamente probado, como carga de quien lo solicita, una vez verificado el expediente no se observa, que exista prueba alguna que demuestre el grado de afección sufrida por el Sr. Víctor Alfonso Humanez López.

Por otra parte, solicita el actor que se le reconozca como daños materiales en concepto de daño emergente, seis millones de pesos (\$6'000.000), por la representación legal u honorarios de representación; por lo que una vez revisado el expediente no se observa colilla de pago al abogado contratado para ejercer la defensa en el proceso disciplinario y penal por él instaurado, así como pago por adelanto del presente proceso, por tal razón será negadas las pretensiones.

El acto administrativo que ordene el reintegro, deberá indicar que el Sr. VÍCTOR ALFONSO HUMANEZ LÓPEZ, es reintegrado sin solución de continuidad en el cargo de Patrullero, en la Policía Nacional.

CONCLUSIÓN:

En lo que hace al interrogante principal que se planteó *ab initio*, será positivo puesto que, el acto demandado Resolución N° 05482 del 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Sr. General Rodolfo Palomino López Director General de la Policía Nacional; estuvo falsamente motivado, ya que los argumentos fácticos y jurídicos que sirvieron de fundamento a tal decisión, eran equivocados, puesto que se sustentaron en pruebas documentales que presentaban irregularidades, al comprobarse que las firmas del actor fueron suplantadas.

5. CONDENA EN COSTAS:

De acuerdo a lo normado por el art 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, según el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con porcentajes del 5%.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad Resolución N° 05482 del 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Sr. General Rodolfo Palomino López Director General de la Policía Nacional, por medio del cual se retiró al Sr. VÍCTOR ALFONSO HUMANEZ LÓPEZ, de la Policía Nacional - Seccional -Sucre.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **POLICÍA NACIONAL**, reintegrar al Sr. VÍCTOR ALFONSO HUMANEZ LÓPEZ, en el cargo de patrullero, o a uno de igual, similar o de superior categoría y remuneración en su planta de personal, en las mismas condiciones en que se encontraba.

TERCERO: CONDENAR a la **POLICÍA NACIONAL**, a pagar al actor los salarios, primas, vacaciones, cesantías, y demás emolumentos causados durante el tiempo que estuvo separado del servicio, hasta su reintegro. La liquidación deberá hacerse tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

Así mismo, el tiempo de servicios, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual la **POLICÍA NACIONAL**, deberá consignar en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija el actor el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término que estuvo desvinculado de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR que no existió solución de continuidad en la vinculación del demandante durante el tiempo que estuvo separado del servicio, para todos los efectos legales.

QUINTO: DECLARAR no probada, la excepción planteada por la parte accionada.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría, en un porcentaje del 5%.

SÉPTIMO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los arts. 192 y 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ